

26 OCT 2011 JPH 9440m

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Radicación: 73001 3107 001 2007 00235 04
Procedencia: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ -OIT
Procesados: ALBEIRO PÉREZ DUQUE, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO Y
WILSON CASALLAS SUESCÚN
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA
DELINQUIR, DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA EN PERSONA
PROTEGIDA, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO, FALSEDAD
IDEOLÓGICA, FRAUDE PROCESAL, COHECHO Y FALSO TESTIMONIO
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA ORDINARIA CONDENATORIA
Decisión: MODIFICA, REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA
Aprobado acta: N° 128
Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC, 25 DE OCTUBRE DE 2011

1. OBJETO

Se resuelven las apelaciones interpuestas por la defensa de los procesados Mayor (r) JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCÚN y Soldado Profesional ALBEIRO PÉREZ DUQUE contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2010 por el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá -OIT-, mediante la cual:

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO fue condenado como autor de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida, hurto calificado agravado, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y falso testimonio.

ALBEIRO PÉREZ DUQUE fue condenado como autor de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer.

WILSON CASALLAS SUESCÚN fue condenado como coautor de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y fraude procesal.

2. HECHOS

Se trató de varios homicidios cometidos en la primera semana de noviembre de 2003, en la región del Cañón de Anaime, en las veredas de Potosí y El Oso, vecindarios conocidos como Potosí, El Palomar y Semillas de Agua, de Cajamarca, Tollina.

(i) El 2 de noviembre de 2003 desconocidos llegaron a la finca El Palomar, donde se encontraban ordeñando JOHN JAIRO IGLESIAS SALAZAR y su esposa ARACELLY LONDOÑO VARONA. Allí llegó su hijo menor de edad con dos hombres uniformados que lucían brazaletes negros en el brazo izquierdo con las siglas ACCU, y dijeron pertenecer a las Autodefensas del Bloque Tolima, les dieron la orden de regresar a su residencia, donde estaban otros tres uniformados, uno de ellos dijo ser el Comandante TOÑO BRAVO, quien mediante amenaza con arma de fuego sometió y amarró a JOHN JAIRO IGLESIAS SALAZAR para llevárselo.

Avanzaron por la región y en el camino otro grupo de uniformados traían amarrado a su vecino JESÚS ANTONIO CÉSPEDES SALGADO, los trasladaron a la casa de ANANÍAS MOJICA, donde torturan a JESÚS ANTONIO CÉSPEDES SALGADO.

(ii) El 3 de noviembre de 2003 los uniformados y sus retenidos se desplazaron a la vereda Semillas de Agua, ingresaron a una cabaña ubicada en el páramo, donde a las 11:00 am llegó el transporte conocido como La Línea, un Jeep particular procedente de Cajamarca con la remesa de mercado, conducido por MARCOS DUARTE, dos mujeres y un niño de 3 años de edad.

Cuando ya se habían desmontado los ocupantes y estaban en la cabaña, escucharon gritos de los presuntos paramilitares en los que se indicaba que venía la guerrilla, acto seguido se escuchó una explosión y luego una balacera, y los que habían salido, regresaron y dijeron que habían matado a dos guerrilleros, les ordenaron a las mujeres y a los secuestrados JOHN JAIRO IGLESIAS y JESÚS ANTONIO CÉSPEDES subir al carro con 7 uniformados y desde allí pudo observarse el cadáver de CAMILO PULIDO, joven minero de la región, y el de alias MAURICIO, aparente guerrillero de las FARC.

Los ocupantes del automotor fueron llevados hasta la cabecera de la parcelación La Florida, donde se bajaron, excepto las mujeres, el niño y el conductor, a quienes se les ordenó guardar silencio, las personas que bajaron del vehículo, incluyendo los secuestrados, entraron al monte, separaron a IGLESIAS de CÉSPEDES, y hacia las 2:00 pm se escuchó un disparo.

(iii) El 6 de noviembre de 2003 un grupo uniformado de las mismas características incursionó en la parcela de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, quien fue torturado en presencia de sus hijos y le hurtaron una máquina de coser SINGER, y \$ 2'000.000.

A las 6:00 pm fue retenido por este mismo grupo, GERMÁN BAQUERO BERNAL cuando esperaba La Línea para hacer la remesa de queso en la Vereda de Potosí.

(iv) El 7 de noviembre de 2003 los agresores arribaron a la finca de HERMINSO ARAGONÉS CELIS y como él no se encontraba, se llevaron el ganado. Igual ocurrió en la finca de GLADYS GÓMEZ y después en la de RICARDO ESPEJO GALINDO, a quien sacaron atado con los brazos a la espalda y le dieron orden a IGLESIAS SALAZAR de sacar el ganado de HERMINSO ARAGONÉS y BLANCA DAMARIS MOLINA DE CÉSPEDES, apropiándose de 60 cabezas de semovientes, aproximadamente.

(v) El 11 de noviembre de 2003, en el sector de la Palizada, Vereda de Potosí, fue encontrado en una fosa el cadáver descuartizado de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, afiliado al sindicato de San Miguel de Perdomo, y en otra fosa se encontró el cuerpo de RICARDO ESPEJO GALINDO, Fiscal del Sindicato SINTRANGITOL, y en una tercera fosa se hallaron los restos de GERMÁN BAQUERO BERNAL.

(vi) El 13 de noviembre de 2003, entre 1:00 y 2:00 am, miembros de la Policía de Carreteras de Quindío que se encontraban haciendo un retén en el kilómetro 4+800 en la Vía Armenia Alto de la Línea, sitio Glorieta Versailles del Municipio de Calarcá, en la Yé, retuvieron dos camiones que transportaban 28 cabezas de ganado, una de las personas que viajaban en el primer camión presentó documentación aparentemente falsa y otro de los

ocupantes que se presentó como el soldado profesional ALBEIRO PÉREZ DUQUE, aseguró que el ganado iba a ser llevado a la finca del suegro del Capitán JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, ganado que se determinó que hacía parte del que fue hurtado a las víctimas de estos hechos de la Vereda Potosí.

(vii) El 17 de enero de 2004, en la finca La Florida de la Vereda Potosí, personal de la defensa civil y bomberos de Cajamarca encontraron en una fosa el cadáver de JESÚS ANTONIO CÉSPEDES SALGADO.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

(i) El 10 de noviembre de 2003 se abrió Instrucción por la Fiscalía 40 Seccional de Ibagué por denuncia presentada por JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR; (ii) el 24 de noviembre de 2003 se dispuso el envío del expediente a la Unidad de Derechos Humanos, razón por la cual el conocimiento de la actuación lo avocó la Fiscalía 63 Local de esa ciudad; (iii) el 29 de marzo de 2004 la Fiscalía 9 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos avocó su conocimiento.

(iv) El 5 de diciembre de 2005 se vinculó en indagatoria al entonces Sargento 2º del Ejército Nacional, WILSON CASALLAS SUESCÚN¹, sindicado por homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, concierto para delinquir, secuestro extorsivo, hurto agravado calificado y desplazamiento forzado de población civil; (v) el 6 de diciembre de 2005² el soldado profesional ALBEIRO PÉREZ DUQUE fue vinculado en indagatoria; (vi) el 12 de diciembre de 2005 se dictó detención preventiva contra los dos procesados³.

(vii) El 11 de abril de 2006⁴ se vinculó en indagatoria al Capitán del Ejército Nacional JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, como coautor de los delitos de homicidio múltiple agravado, desaparición forzada agravada, tortura, secuestro extorsivo

¹ Folio 66 y ss del cuaderno original N° 6

² Folio 139 y ss del cuaderno original N° 6

³ Folio 161 y ss del cuaderno original N° 6

⁴ Folio 81 y ss del cuaderno original N° 7

agravado, hurto calificado agravado, constreñimiento ilegal, falsedad ideológica en documento público y falso testimonio; (viii) el 9 de mayo de 2006⁵ se le impuso detención preventiva.

(ix) El 23 de octubre de 2006 se cerró la Investigación; (x) el 5 de diciembre de 2006 se acusó⁶: (a) JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO como autor de homicidio múltiple agravado, concierto para cometer homicidio y desaparición forzada agravada, tortura agravada, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado, falso testimonio, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal; (b) WILSON CASALLAS SUESCÚN como cómplice de homicidio agravado, coautor de concierto para cometer homicidio y fraude procesal; (c) ALBEIRO PÉREZ DUQUE como coautor de homicidio múltiple agravado, concierto para cometer homicidio y desaparición forzada agravada, tortura agravada, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer.

(xi) El 7 de junio de 2007 la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal del Tolima confirmó la resolución anterior⁷; (xii) el 11 de septiembre de 2007 se repartió el proceso al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima; (xiii) 15 de noviembre de 2007 y el 14 de enero de 2008 se hizo la audiencia preparatoria; (xiv) el mismo 14 de enero de 2008, teniendo en cuenta que RICARDO ESPEJO, víctima de los hechos, tenía la calidad de líder sindical, según el Acuerdo PS AAP8-4443 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el envío de la actuación a los Juzgados Especializados de Descongestión OIT de Bogotá.

(xv) El 25 de enero de 2008 el proceso fue repartido al Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá OIT, quien avocó conocimiento de la actuación el 28 de enero de 2008; (xvi) el 13 de febrero de 2008⁸ se hizo audiencia preparatoria en la que se negó la nulidad del proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

⁵ Folio 254 del cuaderno original N°7

⁶ Folio 1 y ss del cuaderno original N° 13

⁷Ver cuaderno de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal.

⁸ Folio 244 y ss del cuaderno original N° 15

(x) Los días 3, 4, 5, 6 y 7 de marzo; 1, 2, 7 y 8 de abril; 20 de junio; 4 de agosto de 2008; 14 de enero; 3 y 19 de febrero; 4 y 27 de marzo; 15 y 29 de abril; 21 y 22 de mayo; 9 y 10 de junio; 8 y 9 de julio; y 20 de agosto de 2009 se hizo la audiencia de juicio, en su parte probatoria.

(xi) El 7 de septiembre de 2009 se cerró la etapa probatoria de la audiencia y la Fiscalía solicitó variación de la calificación jurídica, presentando acusación en contra del Mayor (r) JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO y del Soldado Profesional ALBEIRO PÉREZ DUQUE como coautores de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, concierto para delinquir, desaparición forzada de personas agravado, hurto calificado agravado, falso testimonio, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal⁸ 9; y contra el Cabo Segundo WILSON CASALLAS SUESCÚN, como coautor de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, concierto para delinquir y fraude procesal¹⁰. El juzgado corrió traslado a las partes del cambio de calificación.

(xii) Los días 22 y 30 de septiembre de 2009 las partes alegaron de conclusión; (xiii) el 26 de noviembre de 2009 se profirió condena contra los procesados según los delitos imputados por la Fiscalía; (xiv) el 15 enero de 2010 proceso fue repartido al despacho del magistrado ponente, ocupado entonces por el doctor ORLANDO FIERRO PERDOMO; (xv) el 29 de septiembre de 2010 se decretó la nulidad de la sentencia por irregular valoración de los tipos penales atribuidos a WILSON CASALLAS SUESCÚN; (xvi) el 19 de noviembre de 2010 el juzgado profirió sentencia condenatoria, que fue apelada por la defensa; (xvii) el 14 de enero de 2011 el proceso fue repartido al Despacho del magistrado ponente para resolver la apelación; (xviii) del 15 de febrero al 27 de mayo de 2011 el proceso estuvo en secretaría atendiendo peticiones de las partes.

4. COMPETENCIA

⁸ CD JUICIO DEL 07 SEPTIEMBRE DE 2009 VIDEO:
73001310700120070023500_110013107010_01_02 MINUTO: 06::00

¹⁰ Ibídem

100

Esta Sala de Decisión Penal es competente para resolver la apelación porque según el artículo 76-1 de la ley 600 de 2000 y el Acuerdo PSAA08 - 4959 proferido el 11 de julio de 2008 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el superior funcional y territorial del juzgado que profirió en primera instancia la sentencia apelada.

5. SENTENCIA APELADA

El juzgado, respecto de la variación de la calificación que se hizo en el juicio, explicó que en esta etapa se practicaron varios testimonios de actores del conflicto armado a partir de los cuales se determinó que en el hostigamiento perecieron civiles y un guerrillero, sin atender las directrices de la guerra, y que eso no podía continuar porque comportaba un ataque más allá de la vida e integridad de las víctimas. Debido a esto la Fiscalía propuso la variación de los cargos a conductas pertenecientes al capítulo de los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. Así se respetó la legalidad del procedimiento, pues el cambio se derivó de pruebas sobrevinientes.

Del procesado WILSON CASALLAS SUESCUN dijo que los hechos por los cuales fue acusado se refieren solo a la muerte de dos hombres emboscados en el sector de Semillas de Agua, identificados como CAMILO PULIDO y alias MAURICIO, así como también su inducción a un funcionario judicial a legalizar esas bajas ilegales, todo ello concertado con el comandante de la Compañía Búfalo, por la cual la fiscalía le precluyó la investigación por la tortura y homicidio en persona protegida, de los labriegos MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO CÉSPEDES, RICARDO ESPEJO y GERMÁN BAQUERO BERNAL, el secuestro extorsivo agravado de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, desplazamiento forzado y el hurto calificado agravado de ganado de los pobladores del Cañón de Anaime, decisión que fue confirmada por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior.

Que en audiencia de juicio del 7 de septiembre de 2009 la fiscalía solicitó la variación de la calificación, acusado a los procesados en calidad de coautores de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, concierto para delinquir agravado, falso testimonio, falsedad ideológica en documento público y fraude

procesal, aclarando que WILSON CASALLAS SUESCÚN debía responder como coautor de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, concierto para delinquir agravado y fraude procesal, y en lo que respecta a las muertes ocurridas en Semillas de Agua, se le mantuvo la acusación, pues la preclusión fue por los delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado agravado y hurto calificado agravado, respecto de los labriegos MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO CÉSPEDES, RICARDO ESPEJO y GERMÁN BAQUERO BERNAL y el secuestrado JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR.

Que la acusación como autor contra el procesado persiste por homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y fraude procesal, sin que pueda pronunciarse por los delitos de falso testimonio y falsedad ideológica en documento público, pues estos cargos no le fueron atribuidos.

De la nulidad alegada por la defensa de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, referente a que a su defendido le fueron imputados nuevos cargos por homicidio en persona protegida, que no fueron contemplados en la indagatoria, explicó que ese hecho no quebranta de derechos ni garantías, pues lo que hubo fue un cambio de delito y no una adición. Sobre la falta de competencia alegada por esta defensa, respondió que si bien los delitos del capítulo de infracciones al derecho internacional humanitario se encuentran asignados, por vía residual, a los juzgados penales del circuito, se debe tener en cuenta el fenómeno concursal con secuestro extorsivo y el concierto para delinquir, por lo que la competencia queda fijada en los juzgados penales del circuito especializados según los artículos 5 y 7 del capítulo transitorio de la Ley 600 de 2000.

Del concierto para delinquir, luego de analizar el tipo penal, afirmó que en Colombia era de público conocimiento la existencia de una estructura organizada denominado Autodefensas Unidas de Colombia, con permanencia de sus miembros, que se abrogaba facultades propias del Estado, que ha perpetrado muchos delitos y cuya estructura armada se constituyó con fines de justicia privada para cometer, entre otros delitos, homicidios, abrogándose con ello la facultad de administrar justicia bajo su preceptiva de orden social y político, lo que demuestra la agravación reprochada.

Que al tratarse de una conducta permanente, se hizo necesario pronunciarse sobre los motivos de la acusación. Explicó que la ejecutoria del cierre parcial de investigación se surtió el 23 de octubre de 2006 por la Fiscalía 9 UNDH - DIH, en relación con los procesados, y aclaró que para WILSON CASALLAS SUESCÚN y ALBEIRO PÉREZ DUQUE, el período reprochado por la fiscalía va hasta el 26 de octubre de 2006, mientras que para JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, se debe tener en cuenta que al tener condena por el concierto para delinquir del 18 de abril de 2007, y para no afectar el non bis in ídem, será descontada.

Luego de concluir que los elementos que estructuran el tipo se encuentran reunidos en grado de certeza, analizó el grado de responsabilidad de los procesados, hizo referencia al devenir social y político de la Región de Cajamarca y los antecedentes de la Operación OMEGA desde el 27 de octubre de 2003 por el Ejército Nacional, Compañía Búfalo, al mando del entonces Capitán, hoy Mayor [®] JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO.

El juzgado enfatizó no solo en los antecedentes mencionados sino también en las operaciones del Ejército en el corregimiento de Anaime, Vereda Potosí, y la fiabilidad de sus resultados. Explicó la Operación OMEGA y otras que fueron ejecutadas desde el 5 de julio de 2003 en esa área contra grupos narcoterroristas, y refirió cada uno de los informes presentados por sus miembros que obran en la actuación, en los que se vislumbran contradicciones e inconsistencias, pues en los Informes del entonces Capitán JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO se dice que el hallazgo de material de guerra con las bajas en combate, ocurrieron en la vereda Los Valles y no en Semillas de Agua, muertes que también, tras la investigación penal, manifestó que no fueron en combate.

Respecto de la connivencia de los procesados con el Bloque Tolima, entendida como el disimulo o tolerancia y la confabulación o el consentimiento, a fin de establecer su posición de garantes respecto de la evitación del resultado típico producido, analizó el aspecto geográfico, las distancias e ingresos por carretera a la Vereda Potosí del Corregimiento de Anaime, municipio de Cajamarca, así como los lugares en los que se cometieron varios de los delitos de los procesados, para lo cual consideró la inspección judicial y los distintos testimonios que dieron cuenta de las distancias entre esos lugares, testimonios que demuestran que

en la época de los hechos, era el Ejército el que hacía presencia en la zona, sumado a que en el libro de la 6ª Brigada, diario oficial de operaciones, no existe anotación previa a la llamada Operación OMEGA, que informen de la presencia de autodefensas en el área.

Concluyó que la tropa a cargo del Capitán JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO realizó procedimientos inusuales contra la población civil, como censos, los cuales no se hallaban autorizados, y explicó que la prueba documental permite entrever la preparación de una operación llevada a cabo de manera simultánea con la aquiescencia de miembros del Bloque Tolima de las Autodefensas, al referirse el 1 de noviembre de 2003 en el programa radial, la instalación de dos emboscadas y de patrullaje ofensivo en Anaime.

Resaltó las intervenciones de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, WILSON CASALLAS SUESCÚN, ALBEIRO PÉREZ DUQUE y JAIR NUÑEZ para que los soldados proporcionaran dos puntos diferentes de ubicación del destacamento de RODRÍGUEZ AGUDELO, el mismo día, estos son: La Paloma y Baloncitos en Puente Hierro.

De las declaraciones de HERMINSO ARAGONÉS, ANANÍAS MOJICA VEGA y JOSÉ DOMINGO LÓPEZ HERRERA, pobladores de la región, dijo que la compañía al mando de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO se encontraba coadyuvando la incursión armada de los paramilitares, ubicándose estratégicamente de Cajones a la Despunta, permitiendo el paso de las camionetas que llegaron con los militares a La Siberia, para luego llegar a Potosí.

De la declaración del soldado profesional OMAR BELTRÁN BLANCO, dijo que fue insistente en indicar que había escuchado las detonaciones desde Pepe Cáceres, que provenían de Semillas de Agua, de las que le informó a WILSON CASALLAS SUESCÚN, quien no hizo nada de inmediato para determinar qué estaba pasando, a pesar que estaba en capacidad de capturar al enemigo, pero reaccionó casi dos horas después de ocurridas las detonaciones, dejando entrever que conocía qué clase de comando se encontraba ejecutando a la población civil.

Analizó los testimonios de los soldados y pobladores que estaban en la zona, para concluir la presencia del Ejército donde ocurrieron los hechos. Además, la cercanía entre estos lugares hacía evidente que si había presencia paramilitar en la zona, debió ser advertida por los militares, a pesar de lo cual estos actuaron en forma omisiva, pues estas declaraciones dan cuenta cómo el grupo armado se desplazaba en vehículos y que a pie secuestraban pobladores, situación que demuestra que JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO sabía la presencia de las autodefensas en la vereda de Potosí, dejando a la población civil a merced de ese grupo ilegal durante varios días ejecutando delitos.

Respecto del miembro de las autodefensas que fue dado de baja el 12 de noviembre de 2003, con posterioridad a los hechos denunciados y con base en la declaración de MARÍN MALATESTA, el juzgado consideró que se debe tener en cuenta que JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, al percatarse de las voces de la población civil que daban cuenta de la aquiescencia del Ejército con las autodefensas que irrumpieron en sus hogares durante una semana, para acallar esos señalamientos y teniendo en cuenta que se iba a adelantar un consejo de seguridad, era elemental que optara por crear un falso positivo con el fin de desviar la responsabilidad en el asunto, evento en el que la víctima sería miembro de las autodefensas, a quien se le colocaron distintivos y elementos propios para ello.

Explicó que la aquiescencia entre el Ejército y los paramilitares desvirtúa la autoincriminación que hicieron miembros de este último grupo para liberar de responsabilidad a la Compañía Búfalo, situación que se refuerza en el hecho de que los declarantes aceptaron tal responsabilidad haciendo manifestaciones insulsas, sin detalles e indicando que hablarían de lo sucedido ante Justicia y Paz. Sin embargo la información proporcionada no concuerda con la realidad fáctica, de modo que las confesiones del grupo armado ilegal no constituyen plena prueba de su autoría exclusiva, máxime que los tiempos en que dicen que las realizaron, no son concordantes, lo que reitera que su autoría no fue exclusiva, sumado al hecho de que obra declaración de RAÚL AGUDELO MEDINA OLIVO, alias OLIVO SALDAÑA, quien dijo que los paramilitares no efectuaron hostilidades en el Cañón de Anaime y que no es posible que ingresaran en la zona 10 paramilitares sin ser detectados, más después de la zozobra generada, por lo que solo podían ingresar y retirarse de la zona en vehículo.

Evidenció las contradicciones en que incurrieron DIEGO MARTÍNEZ GOYENECHÉ, alias DANIEL; RUBIEL DELGADO LOZANO, quien manifestó haber sido el comandante de la operación, que se identificó como TOÑO BRAVO, y ATANAEL MATAJUDÍOS BUURAGO, alias JUANCHO, respecto de los resultados operacionales, lo que deja entrever, nuevamente, que la operación se hizo en connivencia con el Ejército.

Sobre la muerte del presunto paramilitar y luego de analizar las declaraciones al respecto, el juzgado concluyó que el deceso presentado por la tropa no es claro que se trate de un paramilitar, teniendo en cuenta que no fue dado de baja en combate sino con un par de rafagazos, aunado a lo informado por CARMEN ELISA RODRÍGUEZ, quien dijo que ella fue a verlo y pudo verificar que la ropa que llevaba no le quedaba buena, como si se la hubieran puesto después de muerto.

Que de las declaraciones recaudadas también se puede verificar que fueron varios los procedimientos, censos y abusos contra la población civil efectuados por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, al punto que la declarante CARMEN ELISA RODRÍGUEZ lo señaló como el militar al mando de tan inusual procedimiento a pocos días de la incursión paramilitar, y con base en lo expuesto concluyó que cuando existen retenciones contrarias a los valores, principios o derechos consagrados en la Constitución, se obtiene una información que posteriormente es utilizada para sí o para otro grupo, siendo indiscutible que se trata de acciones positivas encaminadas a prestar una importante contribución para que actos criminales planeados por un grupo armado ilegal pueda obtener los resultados fijados.

Así explicó que la información recolectada por la compañía al mando del procesado fue entregada al grupo paramilitar y que la utilizó como ventaja para incursionar desde el 2 hasta el 7 de noviembre de 2003 en la Vereda Potosí.

Posteriormente se refirió al cumplimiento de las órdenes del comandante de la Compañía y del grado de confianza de los procesados, para referir las contradicciones en los dichos de los soldados que desvirtúan la obediencia debida, quedando evidenciado cómo en el caso del soldados ALEMPIFEM

RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, quien expuso en su indagatoria que lo amenazaron de hacerle daño a su esposa si él decía la verdad, además de referir inusuales pactos de silencio y la preparación de pruebas, quedando así desvirtuada la existencia de elección moral u obediencia debida.

Que varios de los pobladores vieron uniformes parejos y que algunos se encontraban encapuchados, lo que debe ser analizado teniendo en cuenta que **RUBIEL DELGADO LOZANO**, alias **CALILLA**, explicó que al ser un grupo ilegal, es elemental que requirieran esconder sus rostros, como no ocurría con los miembros del Ejército, además de que los pobladores dieron cuenta de insignias propias del Ejército y que alias **CALILLA** manifestó que no eran utilizadas por su estructura.

Que los procesados son coautores del delito de concierto para delinquir agravado, al demostrarse la existencia de acuerdo, connivencia, tolerancia y aquiescencia con la facción del Bloque Tolima, al existir situación de peligro para el bien jurídico, en este caso, la seguridad de la población civil, los procesados no actuaron teniendo el deber de hacerlo para evitar el resultado y contando con la posibilidad de realizar la acción debida, esto es, estando en posibilidad de evitar el resultado a sabiendas de tener conocimiento de la situación típica.

Respecto del delito de secuestro extorsivo agravado, el juzgado consideró que si bien no existió exigencia dinerada por parte de la estructura ilegal a cambio de la liberación de **JOHN JAIRO IGLESIAS SALAZAR**, no se puede desconocer que la víctima fue obligada a reconocer a varios pobladores, mismos que posteriormente fueron torturados, desaparecidos y masacrados, es decir, que la finalidad que acompañó el arrebatamiento y retención de **IGLESIAS SALAZAR** por parte del grupo armado, fue la de ubicar a otras víctimas.

Que la fiscalía trajo en el pliego de cargos las circunstancias de agravación, contenidas en el artículo 170-2-5-6 del CP y declaró que la congruencia entre la sentencia y la acusación, debe existir en sus ámbitos personal, jurídico y fáctico, lo que obliga al juez a condenar o absolver por los cargos allí formulados, al hacer parte del marco conceptual y vinculante de los extremos en que habrá

de desarrollarse el debate. En consecuencia estudió las causales de agravación Imputadas por la instructora.

Con base en las declaraciones de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR; RAÚL AGUDELO MEDINA, alias OLIVO SALDAÑA; DIANA MARÍA VERA BUSTOS; y LUIS FERNANDO CÉSPEDES MOLINA, concluyó que está demostrada la comisión del secuestro de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, quien fue torturado y golpeado con el fin de doblegar su voluntad y obligado a presenciar cómo torturaron a los demás pobladores, razón por la cual las hermanas PULIDO lo percibieron atento con los agresores, estrategia de vida elemental utilizada por varias de las víctimas durante un secuestro.

Que si bien los procesados no participaron en la retención material de IGLESIAS SALAZAR, ello no los releva de la responsabilidad que les asiste, pues los actos que encaminaron antes, durante y después en procura de la obtención de la utilidad dei mencionado, demostraron la aptitud e ímpetu desarrollada por parte de la facción del Bloque Tolima, optando por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, cuyo comportamiento, en manera alguna, los releva de la responsabilidad que les asiste en el injusto.

De la tortura en persona protegida, explicó que con los dichos de los pobladores se encuentra acreditado que MARCO ANTONIO RQDRÍGUEZ, RICARDO ESPEJO GALINDO, JESÚS ANTONIO CÉSPEDES y GERMÁN BAQUERO BERNAL fueron sometidos a torturas para luego ser desaparecidos. Resaltó las declaraciones de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CÉSPEDES y MARÍA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, esposas de JESÚS ANTONIO CÉSPEDES SALGADO y GERMÁN BERNAL BAQUERO, respectivamente, a quienes les mandaron a lavarles las caras a sus esposos, quienes las presentaban coloradas e hinchadas y con rastro de jabón FAB en su rostro, dichos que se refuerzan con la declaración de IGLESIAS SALAZAR, quien indicó que el jabón lo cargaban los agresores en el bolsillo de los pantalones.

Analizó el delito de desaparición forzada de MARCO ANTONIO R₉DRÍGUEZ, RICARDO ESPEJO GALINDO, JESÚS ANTONIO CÉSPEDES y GERMÁN BAQUERO, luego de ser detenidos y que

26

gracias a las pesquisas de sus familias, fueron hallarlos días después en fosas, con señales de tortura y desmembrados, conductas en las que también se aprecia la connivencia de los procesados, la cual se requería para asegurar que se ejecutara el plan criminal, dejando que su curso se surtieran hasta la desaparición forzada de las víctimas. Los procesados permitieron que la facción del Bloque Tolima continuara su ataque contra la población civil, aún cuando los medios de comunicación eran sabedores de la situación, teniendo en cuenta el recorte de periódico del 5 de noviembre de 2003 que registró la desaparición de 3 personas en Potosí.

Sobre el homicidio en persona protegida, explicó que para determinar si hace parte de la infracción contra el derecho Internacional humanitario, resulta relevante destacar que el ámbito de aplicación del derecho Internacional humanitario no se circunscribe rígidamente al desarrollo efectivo de un ataque o una hostilidad por parte de los contrarios, pues la Corte Constitucional también refirió que se aplica aunque no fueran cometidos en el teatro del conflicto pero se encuentren relacionados con éste.

Que esa Corporación integró las exigencias del derecho internacional para delimitar su ámbito de aplicación, tratándose de conflictos internos, así: 1 temporal: se aplica desde la iniciación del conflicto armado hasta que se logre un arreglo pacífico; 2 geográfico: se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos enfrentados; y 3 material: es necesario que el hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto, pues no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho humanitario, elementos que se cumplen en el caso concreto.

Analizó los testimonios y las necropsias a los cuerpos de las víctimas para explicar que los occisos CAMILO PULIDO y GERMÁN BERNAL BAQUERO eran civiles con protección especial del DIH; y de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO dijo que el excombatiente de las FARC, RAÚL AGUDELO MEDINA, alias OLIVO SALDAÑA, lo identificó como auxiliador de la guerrilla, razón por la cual para el juzgado existe una duda sobre dicha condición, al igual que JESÚS ANTONIO CÉSPEDES, pues si bien contra éste

27

también obran señalamientos al respecto, no hay prueba idónea que conduzca a determinar ese hecho.

De los combatientes RICARDO ESPEJO GALINDO y alias MAURICIO, aclaró que se debe tener en cuenta que no se hallaban en curso de un ataque, una operación militar o preparatoria de un ataque, sino que se encontraban desarrollando labores propias de su vida cotidiana, es decir, en clara indefensión y desventaja, lo que los ubica en una causa análoga descrita el numeral 6 del artículo 135 del CP.

De la congruencia entre la acusación y la sentencia, la jurisprudencia ha dicho que esa armonía no debe ser del todo formal, pues dicha regla admite como excepción que la incongruencia jurídica ceda ante la congruencia táctica. Tal es el caso de la acusación, en la cual se atribuyó un delito único pero se condenó por un concurso de delitos, en cuyo evento aunque no se utilizó el término *concurso*, no se imputaron hechos nuevos ni se sorprendió al procesado porque en el relato de los hechos se aludió a múltiples homicidios.

Que la responsabilidad de los procesados se concreta con la declaración del padre de CAMILO PULIDO, quien indicó que su hijo salió fotografiado junto con otro hombre cubierto con una tela camuflada, de la cual también dio cuenta de su existencia JHON JAIRO IGLESIAS, pero que portaba la facción paramilitar y que luego, inexplicablemente, uno de los soldados dio cuenta de ella a manos del Ejército. Resaltó las declaraciones de LUZ MARINA PULIDO y MARÍA NANCY PULIDO, hermanas de CAMILO, y las de otros testigos presentes en el lugar, quienes informaron que los agresores estaban escondidos, reiterando la existencia de una emboscada, y resaltó el dicho de MARCO ANTONIO DUARTE, quien indicó que vio cuando CAMILO PULIDO se venía al piso, de los tiros que le llegaban al cuerpo.

Esta situación corrobora la connivencia entre el Bloque Tolima y el Ejército, pues los paramilitares estaban saqueando mucha comida y mataron una vaca, lo que indica que estaban alimentando a muchos hombres. Además, las declaraciones de los testigos habitantes del lugar se contradicen con las rendidas por los procesados y otros miembros de las tropas presentes en el lugar,

pues el SLP MARCO TULIO GUECHE PÉREZ declaró ante la Justicia Penal Militar, que el civil, es decir, CAMILO PULIDO, sacó un arma, al Igual que el que Iba uniformado y dispararon contra la tropa, declaración que el mismo sentido rindieron el SLP ALEMPIFEM RODRÍGUEZ BERMÚDEZ y OSCAR JAVIER ÁNGEL GONZÁLEZ, comandante del primer destacamento de la Compañía Búfalo.

Que JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO dijo que la muerte de los dos terroristas se produjo debido a un combate sostenido por CASALLAS, señalando en un croquis los puntos específicos de la ubicación de las tropas y la del enemigo, y que según CASALLAS, cuando se Identificaron como miembros del Ejército, ellos abrieron fuego hacia las tropas.

Que desde el primer instante, tanto los acusados como los demás miembros de la tropa, permitieron que se ocultara, destruyera o modificaran los hechos y la escena para desviar el curso de la Investigación, y que la experiencia indica que una persona realiza esta labor para ocultar su intervención en el delito.

Que quien asumió la dirección de cada una de las versiones fue JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, pues en ampliación de indagatoria WILSON CASALLAS SUESCÚN explicó que aquél les ordenó qué tenían que decir en la indagatoria. Reiteró el compromiso de los procesados, teniendo en cuenta que sabían lo que sucedía en Semillas de Agua, pero optaron por esperar los resultados para asumirlos como propios y pese a las explosiones escuchadas, CASALLAS tomó una actitud omisiva de esperar los resultados que serían informados por su superior y por eso subió de manera intempestiva a Semillas de Agua.

Que la conducta activa y omisiva de los militares fue concertada aprovechando las anotaciones de Inteligencia que presentaban las víctimas, lo cual les sirvió para que fueran seleccionadas a través de una lista que realizaron en censos poblacionales cuyo resultado le proporcionaría mayor credibilidad a su operación. Dentro de la actuación RUBIEL DELGADO LOZANO, alias CALILLA, habló de dos guías a quienes identificó como miembros desmovilizados que conocían la carta geográfica.

Que sí existieron dos guías que servían de informantes, el primero era JHON JAIRO IGLESIAS, quien fue sometido a tortura para doblegar su voluntad y obtener su colaboración; y el segundo era RODRIGO MOLINA PRIETO, quien hizo varios intentos para legalizar el ganado sustraído y hallado días después en la vía Calarcá bajo la custodia de ALBEIRO PÉREZ DUQUE y JAIRO GÓMEZ, suegro de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO.

Que RODRIGO MOLINA PRIETO, en declaración rendida en la audiencia de juicio dijo que dio Información a la Oficina de Inteligencia S2 del Batallón Rooke durante dos años, pero no le creían, y que en noviembre de 2003 el Coronel MATAMOROS lo llamó a su celular para que identificara a un guerrillero que habían dado de baja, a quien él reconoció como MAURICIO y por lo cual recibió \$ 3'000.000, y que en el 2004 le dieron \$ 200.000 por reconocer a alias CARRILLO.

Del hurto calificado agravado sobre el ganado de los pobladores de la zona, aseguró que en el caso hubo flagrancia porque ALBEIRO PEREZ DUQUE fue aprehendido por la policía al Interior del camión de placas WU - 467, marca Dodge color rojo, en el que se halló parte del ganado hurtado, y que los bienes ilícitos no sólo fueron sacados del ámbito de custodia de su dueño, pues los ladrones se lo llevaron consigo y fueron recuperados en los vehículos Incautados el 13 de noviembre de 2003, lo que demuestra su consumación, pues se agotó el *iter criminis*.

Del falso testimonio cometido por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, dijo que se cometió cuando declaró como testigo ante la Justicia Penal Militar, renunciando a su derecho de no declarar contra sí mismo, que quedó Incorporado al material probatorio de ese proceso, pues sabía muy bien que lo que declaró no era cierto y que con ello podía hacer incurrir en error al tallador.

De la falsedad Ideológica analizó los informes de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO el 3 de noviembre de 2003 en Anaime y el del 4 de noviembre de 2003 en Ibagué, considerando que fue el propio procesado quien en audiencia pública dijo que el único delito que aceptaba era el de falsedad ideológica en documento público, pues le mintió al Comando Pljaos y al Batallón Rooke.

30

Del fraude procesal explicó que el informe del 3 de noviembre de 2003 rendido por el procesado falseó la realidad sobre cómo sucedieron los hechos, lo que demuestra que él encaminó su voluntad a la obtención de un fraudulento reconocimiento, como en efecto aconteció.

Del cohecho por dar u ofrecer, explicó que el mismo se demostró con la declaración de JOSÉ URIEL MARÍN, policía que realizó el retén a los vehículos que llevaban el ganado hurtado, y que tanto ALBEIRO PÉREZ DUQUE como los conductores le ofrecieron dinero para que los dejara seguir con los semovientes hurtados.

6. APELACIÓN

6.1 DEFENSA DE JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO

Aseguró que los fundamentos citados no corresponden a los elementos estructurales de la coautoría prevista en el artículo 29 del CP ni constituyen un indicio grave contra su defendido. Que quedó probada la autoría material e intelectual en cabeza del grupo armado ilegal -Autodefensas Unidas de Colombia- y que no hay un solo señalamiento que implique a su defendido en la planeación y ejecución, tanto de los homicidios como de los demás delitos investigados.

Que no se dijo cómo se concertaron los militares con los paramilitares ni cuál fue el acuerdo al que llegaron, la división de tareas entre ellos o el aporte que hizo el procesado, pues no hubo conexión subjetiva, que tiene que ser demostrada, y por eso las conclusiones del juzgado están basadas en un derecho penal de autor, cimentadas sobre qué pensaba y sentía su defendido.

Manifestó que el artículo 29 de la Constitución optó por un derecho penal de acto, según el cual no se puede castigar al hombre por lo que es sino por lo que hace, y que el juzgado no tuvo en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad penal, que es doctrina probable y que se refiere al dominio del hecho, pues se considera autor a quien

tenga el control sucesivo sobre los procesos ejecutivos tácticos, como único autor de la obra, y no se determinó qué rol cumplió cada uno de los coautores. m/

Que el juzgado no se refirió al principio de confianza, también analizado por el máximo tribunal, que consiste en que los militares no están obligados a prever que los grupos ilegales no respetarán los derechos humanos ni el derecho internacional humanitario, y por eso la tortura y muerte que cometieron contra personas, que en principio se creyó que no estaban dentro del conflicto pero que después de corroboró que sí lo estaban, escaparon al control de su defendido.

Que en la sentencia se desconoció el principio de congruencia, pues se acusó por unos delitos y se condenó por otros, situación a la que se suma que la fiscalía incriminó conductas en la variación de la calificación, que por connotación jurídica implican cargos distintos a los presentados en la acusación inicial y por ende en la indagatoria, quebrantando así el derecho de defensa, con desconocimiento del artículo 404 del CPP, e Insistió en que la fiscalía no presentó los fundamentos normativos para la variación, pues no tuvo en cuenta que no hubo prueba sobreviniente que así lo ameritara, como tampoco se ve error en la calificación.

La naturaleza jurídica del homicidio y la tortura en persona protegida es distinta del homicidio y la tortura ordinarias, pues la condición de persona protegida para el caso de los civiles se requiere que no participen en las hostilidades, lo que no se determina por la vestimenta que usan. Dijo que la subversión opera mediante la llamada guerra de guerrillas, con un accionar a través de grupos de 2 o 3 personas de civil que atacan y huyen, con el apoyo de milicianos o base sociales, y tal como lo declaró RAÚL AGUDELO, alias OLIVO SALDAÑA, el apoyo que dan los milicianos a sus estructuras es dando información sobre los movimientos de las autoridades, colocando explosivos y tendiendo señuelos a la fuerza pública, tareas que cumplen desde sus casas y fincas sin armas.

Que son esas participaciones en los métodos de guerra los que hacen perder a las personas su calidad de protegidas por el derecho humanitario, al desconocer sus deberes civiles, entre los

que se cuenta el de abstenerse de participar directa o indirectamente en las hostilidades, reconocer, respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas y abstenerse de portar armas en combate.

Por las consideraciones expuestas, consideró que lo hecho por la fiscalía no es únicamente el cambio de un tipo por otro, sino que constituye la imputación de unos delitos totalmente distintos.

Que el juzgado desatendió las alegaciones de la defensa, referentes a la pérdida de competencia generada con ocasión de ese cambio de calificación hecho por la fiscalía y citó la sentencia en el radicado N° 29.414 de la Corte Suprema de Justicia, que refirió que los jueces especializados no son competentes para conocer de procesos por delitos en persona protegida por hechos acaecidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004. Explicó que un acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no puede estar por encima de los postulados legales, a saber, Ley 504 de 1999; 600 de 2000 artículo 5-2 del capítulo IV transitorio; y 906 de 2004, artículo 35-4, que señalan la competencia en esos casos.

Que a última hora se desconocieron garantías de los procesados, pues la juez que adelantó el juicio no fue la misma que profirió la sentencia, y aunque es cierto que la norma no exige que el juez que presencia el juicio sea el mismo que dicta la sentencia, como en el sistema acusatorio, también lo es que ese hecho desnaturaliza el principio de inmediación, pues el fallador no estuvo en el juzgamiento y por eso no percibió los elementos que se le presentaron, y tuvo que tomar la decisión de manera fría, observándose una descalificación de los testigos presentados.

Que el juzgado tomó en cuenta unos antecedentes que no tenían que ver con su defendido, pues éste llegó a Anaime el 28 de octubre de 2003, en tanto que lo narrado corresponde a días anteriores, y que las muertes citadas a folio 73 ocurridas en julio de 2003, se presentaron en la vereda de Cócora, muy distante a Anaime, concluyendo que lo anterior es resultado de establecer un vínculo sin sustento entre los paramilitares y los militares.

Respecto del argumento del juzgado de que la muerte del miembro de las autodefensas abatido en combate con el Ejército fue mentira, aseguró se están desconociendo informes oficiales que reposan en el expediente y que dan cuenta de eso, hecho que además fue corroborado por RUBIEL DELGADO LOZANO, alias CALILLA, por alias PKM, amén de quienes responden a los alias de DANIEL y JUANCHO, y que por esa misma circunstancia se le atribuyó responsabilidad al Estado por omisión en el cumplimiento de sus deberes y se preguntó ¿cómo es posible endosar responsabilidad a su amparado por los mismos hechos como coautor y por omisión si se trata de dos figuras excluyentes?

Que el juzgado desconoció cómo se adelanta una operación militar en zonas de conflicto, donde es inminente el contacto con grupos ilegales, por lo que explicó que la Fuerza Pública hace un desplazamiento muy diferente al realizado por una comisión judicial, y aunque no parezca creíble, cuando el Ejército se encuentra a distancia medida subjetivamente se debe ejercer un control mayor por la inminencia de un enfrentamiento, que los obliga a realizarla con las técnicas de avance.

Que no es anormal que respecto de la ubicación de tropas, los datos que reposan no coincidan exactamente porque tanto la brújula como los sistemas GPS no son exactos y tienen desfases que pueden oscilar entre 20 y 80 kilómetros, lo que no constituye un elemento que conduzca a señalar responsabilidad, y que se desconoció la visita del Gobernador del Tolima al corregimiento de Anaime, lugar donde se encontraban acantonadas las tropas comandadas por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, por lo que era lógico que el mencionado debía prestar seguridad en la zona.

De la caleta alegó que se explicó que las citadas por las autodefensas no corresponden a la entregada por las tropas oficiales, pues se ubicaron en tiempo y lugares diversos, además que las declaraciones que aparecen a folio 88 no corresponden a lo que el Despacho transcribe porque en ninguna parte dicen que la Compañía Búfalo al mando del procesado estaba cometiendo actos delictuales, y por eso esas son conclusiones que saca el juzgado, ajenas a los expresado por los labriegos.

Alegó que el testimonio de JHON JAIRO IGLESIAS fue desacreditado por la defensa y tiene respaldo en la misma sentencia, pues fue alias OLIVÓ SALDAÑA quien lo acusó de pertenecer a las FARC, al igual que su esposa, por lo que tenía interés directo en desacreditar al Ejército, declaración que el juzgado tuvo por cierta como fundamento de las decisiones que tomó en este caso.

El porqué el sargento CASALLAS no se desplazó al sitio donde se escucharon las explosiones, se explica en el hecho de que el desplazamiento de la tropa debe ser cuidadosa, pues el comandante tiene que velar por la seguridad de la población pero también de sus hombres. Pero aclaró que si se acepta ese hecho, es una conducta que no encaja en un delito sino en una falla disciplinaria, y que decir que él sabía lo que estaba ocurriendo en Semillas de Agua, corresponde a una nueva lectura de los pensamientos de su defendido, lo que es inadmisibile, como también lo es asegurar que él sabía que las autodefensas, luego de asesinar a CAMILO PULIDO se alejaron para permitir que los militares recogieran el botín, y explicó que los grupos armados se retiraron fue porque no quisieron enfrentar al Ejército.

Sobre el sacrificio de una vaca por parte de los paramilitares, quienes solo eran 10 hombres, el juzgado infirió que lo hicieron para alimentar al Ejército. Al respecto dijo que debe tenerse en cuenta que alias CALILLA sostuvo que sí sacrificaron una vaca y llevaron carne a otro sitio donde la enterraron con el fin de dar la sensación de tener un grupo de hombres más grande que el real y que en la guerra irregular eso se conoce como maniobras de engaño, que busca que al enemigo le llegue información tergiversada de la cantidad de hombres, equipo y armamento.

De la toma del vehículo de MARCOS DUARTE, aseguró que no fue despojado del mismo sino que lo prestó voluntariamente, de lo cual se infiere que le hayan devuelto la gasolina, circunstancia que además hace parte de la ética militar, evento que no aporta nada al esclarecimiento de lo ocurrido y menos puede utilizarse una acción legítima para ocultar acciones ilegales, y que el uso de ese vehículo, así como el camión en que se trasladó a recoger los cuerpos de los occisos, fue informado por su defendido.

b
as

Que las suposiciones del juzgado llegan muy lejos al hacer afirmaciones como que JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO estuvo cuidando a las autodefensas y explicó que ninguna persona ha identificado a algún miembro del Ejército ni ha señalado a su defendido, máxime cuando a los testigos se les preguntó si conocían a los militares, a lo que respondieron que no, y que a folio 102 (no informa el cuaderno) se dice que fue CRISÓSTOMO RODRÍGUEZ quien dijo que su hermana, CARMEN ELISA, le había contado, lo que desvirtúa la verdad de su dicho porque los señalamientos se deben hacer procesal y extraprocesalmente con los medios de prueba legales, como es el reconocimiento en fila de personas o en fotografías, cosa que no sucedió en el proceso.

Que es paradójico que las declaraciones de los miembros del Bloque Tolima de las Autodefensas sean tenidas en cuenta por el juzgado en contra de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, pero no son tenidas en cuenta cuando lo favorecen. Dijo que esos testigos no fueron llevados a juicio por la defensa y si descalifican su dicho en algún aspecto, debieron haberlo hedió en todos los demás y no ser usados a conveniencia de la decisión.

Que ningún testigo identificó a los miembros de las autodefensas, que las amenazas hechas contra este procesado no fueron desconocidas contra alias FABIÁN, y de los retenes de las autodefensas y de los militares, dijo que si bien estaban instalados en sitios cercanos, no se explicó a qué se hacía referencia, teniendo en cuenta que los moradores que asistieron a rendir declaración manifestaron no saber a qué grupo pertenecían los uniformados que estuvieron en sus casas y cometieron los delitos.

Citó los testimonios de MARÍA RESTREPO DE BERNAL, ALBA PULIDO DE PULIDO, BLANCA MOLINA DE CÉSPEDES, JUAN CRISÓSTOMO RODRÍGUEZ, MARÍA NANCY y LUZ MARÍA PULIDO, JESÚS MUÑOZ ROJAS, GLADYS GÓMEZ, CARMEN ELISA RODRÍGUEZ, DIANA MARÍA VERA, ANANÍAS MOJICA VEGA y MARCO ANTONIO DUARTE, además de las recibidas en juicio a DIEGO MARTÍNEZ GOYENECHÉ, alias DANIEL; RUBIEL DELGADO, alias CALILLA; OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias FABIÁN; ATANAEL MATAJUDÍOS, alias JUANCHO; y HENRY ENRIQUE MAPE PINTO, alias PKM o SANTIAGO; y de las declaraciones rendidas por los miembros de las FARC, RAÚL AGUDELO MEDINA, alias OLIVO SALDAÑA; y PEDRO PABLO YATE RODRÍGUEZ, alias PIÑA.

mb

Que las declaraciones rendidas por ARACELI LONDOÑO y ELISA RODRÍGUEZ se refieren a hechos anteriores, cuando JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO no se encontraba en la zona.

Que las hermanas PULIDO dijeron que en los uniformes usados por el grupo armando que ejecutó el hecho, decía *Batallón fijos*, pero cuando se les preguntó si sabían leer, contestaron que no, circunstancia a la que se suma que en la época existía tráfico de armamento e intendencia del Ejército para los grupos ilícitos, pero las lengüetas de las botas del Ejército ni las plaquetas que éstos usan, dicen Ejército, desvirtuando así lo afirmado en la actuación.

Respecto de que por parte del Ejército hubo aquiescencia, tolerancia y connivencia con las autodefensas, toda vez que los procesados no actuaron teniendo el deber de hacerlo, el recurrente alegó que sabido es que el concierto para delinquir tiene elementos distintos, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, pues se requiere que exista una organización delincuencia! de carácter permanente conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza.

Que no hay elemento que pruebe que su defendido pertenecía a una organización criminal o que diga que siquiera habló con algún miembro de las AUC para acordar la muerte de labriegos, por lo que la modalidad sería de comisión por omisión, máxime cuando se demostró que la Compañía Búfalo llegó al área a finales de octubre por orden del Comando de la Sexta Brigada en cumplimiento de la orden de Operación Omega, sin que se pueda determinar cuándo se podían poner de acuerdo con algún grupo ilegal, para cometer delitos solo en esos 2 o 3 días.

Que las declaraciones de las hermanas PULIDO cuestionan al denunciante, pues LUZ MARINA dijo que todo el daño en la región había sido por culpa de él, de quien no cree que se lo hayan llevado por la fuerza, descalificación que debió ser tomada en cuenta por el juzgado, pues obra la declaración de alias CALILLA, quien manifestó que un miembro de las FARC le colaboró en la zona, además de haber sido señalado por alias OLIVO SALDAÑA como miembro de las FARC.

SA

De los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y secuestro extorsivo agravado, llamó la atención en que los miembros de las autodefensas, CALILLA, DANIEL, JUANCHO y PKM, se atribuyeron la autoría de los crímenes de manera autónoma, sin el concurso de ninguna otra persona, descartando la participación de los miembros del Ejército.

Del hurto calificado agravado aseguró que no se probó la preexistencia de los elementos que fueron hurtados, entre ellos una máquina de coser, dos millones de pesos y un número indeterminado de ganado, orden de ideas en el cual resaltó que el vínculo entre su defendido y su suegro JAIRO GÓMEZ fue descartado al precluir la investigación a favor de éste último, y al quedar suprimida la participación en el hurto de ganado de JAIRO GÓMEZ, quedaba eliminada la participación de su defendido en el ilícito, además que respecto de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO no se estructuran los elementos del delito.

Del falso testimonio y fraude procesal, dijo que las declaraciones tomadas bajo juramento durante esta instructiva son inexistentes, según la sentencia C - 782 de 2005. Sobre la falsedad Ideológica en documento público adujo que la información que rindió su defendido a sus superiores fue la que recibió de sus subalternos desde el área de operaciones, sin que se estructure el delito.

Que en la declaración de alias OLIVO SALDAÑA se aclaró que las FARC crean organizaciones sindicales a las cuales afilian a sus miembros, milicianos y personas ajenas al movimiento subversivo, con el fin de hacerlos aparecer como sindicalistas, y una vez se produce la muerte de una de sus unidades, los familiares y demás miembros del partido comunista clandestino acuden ante organismos defensores de derechos humanos, como la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales y ante organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, además de la publicación de avisos en medios de comunicación para desprestigiar a la Fuerza Pública, buscando la condena de la opinión pública, todo dentro de la denominada guerra jurídica.

f
m

Que está probado la legitimidad de las actuaciones de su defendido y de sus hombres, amparados por una orden de operaciones atendiendo normas nacionales e internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Que como lo plantearon la fiscalía y la parte civil, el proceso solo dejó dudas, pues no se aclararon los hechos ni sus autores, lo que impide un juicio de responsabilidad porque las pruebas solo comprueban la presencia de personas que vestían como militares y portaban armas como las del Ejército, sin que se lograra determinar si se trataba o no de militares auténticos, convirtiéndose ello en un escollo al no haberse establecido si se trataba de militares o de autodefensas.

Que en la sentencia del 13 de agosto de 2008, prueba trasladada en este caso, se dejó claro que la fiscalía no pudo determinar la ubicación de las tropas en cada uno de los episodios narrados y no pudo probar dónde se encontraba su defendido, pues la única versión que fluye es que RODRÍGUEZ AGUDELO permaneció en Baloncitos o Puente de Hierro, siendo un mismo sitio y no dos.

Solicitó revocar el fallo apelado y en su lugar proferir absolución.

6.2 DEFENSA DE WILSON CASALLAS SUESCÚN

Dijo que hasta cuando se inició audiencia de juicio, existía incertidumbre sobre cómo ocurrieron los hechos investigados y de la participación en ellos de miembros del Ejército Nacional, dudas que se resolvieron durante el juicio.

Del homicidio enunció las distintas decisiones que se tomaron en la actuación, como que el 5 de diciembre de 2006 la fiscalía acusó a su defendido como cómplice del homicidio agravado y como autor de concierto para cometer homicidios y fraude procesal. Así mismo le precluyó la investigación por homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado de población civil y hurto calificado agravado, providencia que quedó en firme.

Que vencida la etapa probatoria del juicio, la fiscalía varió la calificación el 7 de septiembre de 2009 y a su defendido le atribuyó coautoría de homicidio en persona protegida y concierto para cometer homicidio y fraude procesal.

Que su defendido fue condenado por conductas que estaban precluidas desde el 6 diciembre de 2006, pues en la misma resolución de acusación se precluyó el delito de homicidio en persona protegida, decisión adoptada por la investigadora en cumplimiento del artículo 39 del CPP, decisión que está en firme.

Que el juzgador se limitó a analizar los planteamientos esbozados en los alegatos de conclusión previos al fallo, limitándose a mal resumirlos en su providencia, sin analizarlos.

Que en la variación de la calificación la fiscalía imputó el homicidio en persona protegida con el concierto para cometer homicidios, de modo que se enlazó el segundo delito con el primero, y como se demostró, el delito de homicidio en persona protegida ya se encontraba precluido, razón por la cual, por sustracción de materia, el segundo delito, es decir, el concierto para cometer homicidios, pierde vigencia.

Que en la investigación se demostró que su defendido, lo único que hizo durante las operaciones fue cumplir la orden de hacerlas, por haber sido dada por su superior jerárquico y comandante de la Compañía Búfalo, todo dentro de la Constitución y la ley, pues como suboficial, en el grado de cabo primero, se limitó a comandar una patrulla.

En cuanto al fraude procesal que se le imputó al procesado por haber rendido un informe falaz respecto de los hechos ocurridos en Semillas de Agua, ya que fue el comandante de la patrulla que encontró los cadáveres, explicó el recurrente que durante el juicio se probó que su defendido no participó en la elaboración de dicho informe, pues al llegar reportó lo que encontró, vía radial, que era su único medio de comunicación y fue su comandante quien procedió a rendir el respectivo informe a la Brigada, dicho que fue certificado tanto por su defendido como por su comandante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO. Que esto es tan cierto, que el

juzgado le dio credibilidad a su defendido y a la declaración rendida por OSCAR JAVIER ÁNGEL GONZÁLEZ.

Que su defendido es un padre ejemplar, buen hijo, funcionario público, honesto, cumplidor de sus deberes, quien durante su vida militar no tuvo ningún tipo de relaciones con integrantes de grupos al margen de la ley, y que en la actualidad sufre los dolores de las heridas sufridas en combate.

Citó la providencia de este Tribunal en la que se decretó la nulidad para insistir que a su defendido no se le imputaron los delitos de falso testimonio y falsedad ideológica en documento público, y que el juzgado, al cumplir la orden del Tribunal, se extralimitó en su función porque justificó el error cometido en el fallo declarado nulo, en lo que respecta a responsabilizarlo del homicidio en persona protegida.

Que el juzgado imputó el homicidio en persona protegida, respecto de CAMILO PULIDO y alias MAURICIO, pero se estableció que esas dos muertes fueron ocasionadas por integrantes de las autodefensas que delinquirían en el sector, mientras que el procesado se encontraba lejos, hechos respecto de los cuales existen declaraciones de integrantes del mencionado grupo, que reconocieron haber perpetrado ese hecho, razón por la cual no entiende cuál es el afán de condenar a su defendido, por un hecho que además ya se había definido.

Solicitó revocar los numerales 4 y 5 de la sentencia recurrida, para que en su lugar se absuelva al procesado de los delitos imputados.

6.3 DEFENSA DE ALBEIRO PÉREZ DUQUE

La defensa alegó una nulidad por violación de la garantía del juez natural y citó el Acuerdo Tripartito por la Asociación y la democracia, formalizado entre el Gobierno, los sindicatos y los empresarios, en virtud del cual el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo N° 4082 de junio 22 de 2007, que creó unos juzgados que conocerían exclusivamente del trámite y fallo de los procesos relacionados con delitos contra sindicalistas.

Citó la sentencia C-1541 de 2000, además del artículo 63 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, para indicar que en este caso el juicio fue tramitado por un Despacho que no tenía competencia para resolverlo, pues el Juzgado 10 Penal del Circuito de Descongestión fue creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante un Acuerdo para conocer los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra sindicalistas.

Que la creación del juzgado transgrede las facultades que el artículo 63 de la Ley 270 de 1993 le daba a esa Corporación, y citó las sentencias C-037 de 1996, la proferida el 6 de mayo de 2009 en el radicado N° 26137 y la del 17 de abril de 1995 en el radicado N° 8954, para insistir en que el interés legítimo de dar celeridad a las decisiones judiciales en los casos relacionados con la muerte de sindicalistas, no está por encima que la garantía del juez natural.

Que esta nulidad no es susceptible de convalidación, en tanto que la competencia no sustituable por el querer de las partes sino que trasciende a la legitimidad de la acción de la justicia.

Que el a quo no se ocupó de juzgar solo los delitos contra personas protegida por ser sindicalistas, esto es, JESÚS ARMANDO CÉSPEDES, GERMAN BERNAL BAQUERO, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ y RICARDO ESPEJO GALINDO, sino que también juzgó el concierto para delinquir agravado y el secuestro extorsivo agravado de JOHN JAIRO IGLESIAS, quien no ostenta la calidad de sindicalista, además del homicidio en persona protegida de CAMILO PULIDO y alias MAURICIO, que tampoco tienen la calidad de sindicalistas, así como los delitos de hurto calificado y cohecho por dar u ofrecer, que no se relacionan con esa calidad.

Que la calidad de sindicalistas fue desvirtuada con la declaración de RAÚL AGUDELO MEDINA, alias OLIVO SALDAÑA, guerrillero reinsertado que se encuentra cobijado por el proceso de justicia y paz, quien bajo juramento dijo que las FARC habían creado en el Tolima una asociación sindical de nombre SINTRAGRITOL, afiliada a FENSUAGRO, y que tenía carnetizados a todos los milicianos para mostrarlos como sindicalistas, es decir, que la condición de sindicalistas de los mencionados corresponde a una estrategia de

la guerrilla de las FARC para lograr la protección que los tratados internacionales le asignan a quienes, en un verdadero ejercicio del derecho, detentan esa condición.

Solicitó la nulidad absoluta del juicio a partir, inclusive, del auto mediante el cual avocó conocimiento el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá de este proceso.

De manera subsidiaria solicitó revocar la condena proferida contra del Soldado Profesional ALBEIRO PÉREZ DUQUE, por inexistencia de prueba de responsabilidad en su contra.

Manifestó que la responsabilidad penal es de carácter individual, que no se puede inferir responsabilidad penal grupal ni organizacional, que para decantar una condena penal se requiere demostrar que cada uno de los acusados ha realizado positivamente conductas descritas en la norma como típica, con dolo o culpa grave, entre otros aspectos.

Que no obra prueba de que PÉREZ DUQUE haya realizado materialmente las conductas por la cuales se le condena o de que acordó con los ejecutores materiales su realización ni de que directa o indirectamente haya determinado su realización o prestado ayuda para su comisión.

Que el único hecho demostrado es que su defendido se encontraba el 13 de noviembre de 2003 en Calcará, Quindío, era transportándose en unos vehículos cargados con un ganado que había sido hurtado en la zona de Cajamarca, sin que se pueda deducir que él sabía de la procedencia ilícita de ese ganado ni que pueda ser autor o participe de lo que ocurrió en el Cañón de Anaime a partir del 2 de noviembre de 2003, y que su captura permite deducir con mayor grado de probabilidad que él no sabía el origen del ganado y que desconocía las circunstancias en que se había producido su hurto.

Que PÉREZ DUQUE era un soldado, último eslabón en la cadena de mando en el Ejército, que debía una confianza legítima en sus superiores, y no existe prueba que indique que él, sin tener

capacidad de mando o de decisión, pudiera haberse concertado con los paramilitares para cometer los ilícitos que se le reprochan.

Del concierto para delinquir agravado dijo que la sentencia realiza un análisis de los contenidos del tipo penal de la conformación de una empresa criminal, señalando elementos tales como la reunión o Intervención de varias personas, el acuerdo o convenio entre las mismas y la finalidad de cometer delitos, pero que no obstante la providencia atacada adolece de profundidad, además de hacer afirmaciones infundadas y abiertamente contraevidentes, asegurando que dentro de la actuación se encuentra plenamente probado que las muertes de CAMILO PULIDO y alias MAURICIO no fueron ejecutadas por miembros del Ejército.

Que la sentencia incluye la ubicación de los procesados desde el 1 hasta el 13 de noviembre de 2003, incluyendo la presencia de miembros del Ejército en el sector, pero de un modo genérico, señalándolos siempre sin individualizar a sus integrantes, al punto de que solo se menciona en una ocasión a PÉREZ DUQUE, para referir la ubicación que éste dio sobre la localización de la tropa el 2 de noviembre de 2003 en Baloncitos, olvidando el juzgador que la Compañía estaba distribuida en 4 destacamentos y que la posición de éstos no era concentrada.

Que la conclusión de que la tropa a cargo del Capitán JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO realizó procedimientos inusuales contra la población civil, como un censo que no se hallaba autorizado por la Operación Omega, es infundada porque por el hecho de que el procesado haya reportado la instalación de dos emboscadas y un patrullaje ofensivo en el sector de Anaime, no se puede concluir que dicha operación militar se adelantaba en connivencia con los paramilitares, desconociéndose la prueba testimonial en la que los paramilitares reconocen haber realizado las acciones ilegales en el área sin el apoyo del Ejército, lo que desacredita las afirmaciones de connivencia que fundamentalmente fundamenta la condena.

Que la connivencia y aquiescencia citadas se limitan al entonces Capitán RODRÍGUEZ AGUDELO, lo que impide generalizar esa misma conclusión sobre los demás miembros del Ejército que componían la Compañía Búfalo, y que el hecho de que el capitán

44

hubiese dispuesto un movimiento de tropas hacia las Dantas y Montebello, no indica, necesariamente, que tenía conocimiento sobre la presencia de paramilitares, y que ese hecho podría valorarse con más objetividad de manera diferente, pues las autodefensas que realizaron esa operación eran comandos especiales que contaban con medios de comunicación que les permitían monitorear los movimientos de la tropa, y en aplicación del principio de favorabilidad se debe acoger la probabilidad fáctica más beneficiara a los procesados.

Que la responsabilidad de PÉREZ DUQUE fue señalada en tres párrafos, cuando fue capturado al transportar el ganado hurtado, lo que no permite lógicamente decantar una inferencia de responsabilidad penal de todos los hechos materia de investigación. Así, su responsabilidad no aparece clara por la inexistencia de elementos valorativos que permitan concluir que él sabía la procedencia ilícita del ganado o por lo menos de la manera como se habrían realizado tales actividades ilegales, captura que solo permitiría enrostrarle el delito de receptación.

Que la sentencia expone que está probado que PÉREZ DUQUE pasaba parte del tiempo lejos de las operaciones, acompañando a la esposa del oficial por ser su hombre de confianza, hecho que es aceptado por el soldado. Pero esa confianza no es en el grado que lo aduce el juzgado; que cualquier otro soldado pudo haber sido escogido por el oficial para realizar la labor encomendada a su defendido y que en una organización militar es determinante que exista lazos de confianza entre sus miembros, pues no de otra manera sería posible el desarrollo de las delicadas misiones asignadas; que la actividad militar no podría desarrollarse si entre los miembros de la unidad no existiera confianza.

Aclaró que no aduce que el soldado haya actuado amparado por la obediencia debida, sino que el mismo no tenía conocimiento sobre la acción de los paramilitares en el sector del Cañón de Anaime o que alguno de sus superiores hubiere concertado con las autodefensas cometer los ilícitos que se investigan, y que en este caso no hay ni siquiera un indicio que permita señalar que el soldado es autor de los delitos por los cuales resultó condenado.

El apoderado de la parte civil hizo un recuento del contexto histórico de la zona en la que se desarrollaron los hechos, con base en el cual aseguró que el juzgado hizo un análisis juicioso de la actuación procesal y que la sentencia es contundente al demostrar la responsabilidad de los procesados.

Que su intervención como no recurrente es para afirmar que los paramilitares no fueron los que realizaron los hechos sino que fueron ejecutados por la tropa al mando del Capitán JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, como se entendía hasta la calificación del sumario y que de concluirse la participación de los paramilitares en la actividad criminal, la misma no hubiera sido posible sin la cooperación activa y omisiva de la tropa.

Solicitó reivindicar la memoria de RICARDO ESPEJO y MARCO RODRÍGUEZ, víctimas del paseo de la muerte, a quienes el juez, de un modo poco considerado con su memoria y dignidad, dio por hecho que eran guerrilleros, sólo con base en los testimonios de RODRIGO MOLINA PRIETO y RAÚL AGUDELO, alias OLIVO SALDAÑA, personaje que ha engañado a la sociedad y al gobierno.

Que en la actuación procesal hay unas conclusiones procesales irrefutables: (i) el Cañón de Anaime fue señalado como blanco de represión por el Estado colombiano, por lo que las comunidades de esa región fueron víctimas de una sistemática y generalizada persecución a través de graves violaciones a sus derechos fundamentales; (ii) la zona tenía control militar, situación que se deriva de las declaraciones de los militares y testigos, de lo cual se desprende que la guerrilla ya no podía hacer presencia en el Cañón de Anaime, habiendo sido replegada a las zonas más altas, por lo que la presencia de organizaciones armadas solo era posible si mediaba el consentimiento y cooperación de la tropa oficial.

(iii) La región no ha tenido presencia paramilitar, conclusión que se apoya en las declaraciones del alcalde de Cajamarca, y militares del Batallón Rooke y de la Brigada Sexta; (iv) preexistían informes de Inteligencia militar sobre las víctimas, el proceso da cuenta de que JHON JAIRO IGLESIAS, JOSÉ CÉSPEDES y GERMÁN BERNAL figuraban en informes de inteligencia del Ejército como presuntos miembros o auxiliares de las FARC, lo que explica por qué los victimarios llegaron a sus casas con lista en mano, sumado

46

a que obra suficiente prueba sobre que la tropa oficial que hizo presencia en el Cañón de Anaime realizó diversos censos a la población, lo que está prohibido, y que en el contexto de la realidad colombiana los informes de inteligencia suelen ser el preámbulo de graves violaciones a los derechos humanos, como detenciones arbitrarias, judicializaciones injustas, desapariciones forzadas y homicidios.

(v) Hay inconsistencias graves en la operación OMEGA, pues no figuró en la Sexta Brigada, según la inspección judicial del 10 de febrero de 2004, sumado a que los movimientos y ubicaciones de los diferentes destacamentos no se hicieron como estaban ordenados ni se avisó sobre los cambios de desplazamientos, pese a la obligación de estar en constante comunicación con los mandos en el Batallón y la Brigada, además de un informe que indica que las coordenadas de ubicación de los destacamentos no corresponden a los movimientos que efectuaba la tropa, por lo que no es cierto que la tropa haya llegado a Semillas de Agua por haber escuchado unas explosiones sino que desde el comienzo ese lugar era objetivo de esa operación.

(vi) En Semillas de Agua fueron abatidas dos personas presentadas por la Sexta Brigada como *falsos positivos*, pues hombres armados sin mediar combate dan muerte a MAURICIO, reconocido guerrillero de la zona, y al civil CAMILO PULIDO, a quienes el Ejército presentó como bandidos de las FARC, y si los paramilitares ingresaron a la zona y ejecutaron esas muertes, no es posible que la tropa se hubiera atribuido las mismas sin que mediara acuerdo previo con el grupo paramilitar; (vii) la tropa dirigida por el suboficial CASALLAS se desplazó a Semillas de Agua sin tomar las medidas elementales de seguridad, pese a que momentos antes escucharon detonaciones y un tiroteo.

(vii) Desde un comienzo el Batallón Rooke y la Brigada Sexta tuvieron información sobre la desaparición de campesinos en el Cañón de Anaime, pues el Gobernador del Tolima dio noticia a las autoridades militares sobre lo que estaba pasando en el Cañón de Anaime, de lo cual se enteró porque estaba en la zona el 2 de noviembre de 2003, además que JHON JAIRO IGLESIAS estuvo en la Brigada averiguando por la suerte de su hermano y allí le dieron a entender que lo tenían retenido y que lo iban a poner en manos de las autoridades, lo que hace menos lógico que la tropa durante

una semana no se haya percatado de la presencia de un grupo de hombres armados que estaba cometiendo vejámenes contra la población civil.

Que lo ocurrido en noviembre de 2003 fue realizado directamente por miembros de la Compañía Búfalo y no por paramilitares, e Indicó que la aparición de grafitis de las AUC, el uso de fusiles AK 47 y de brazaletes de esas organizaciones al margen de la ley no Indican que quienes cometieron los hechos eran paramilitares, pues se acudió a esos medios para hacer creer que los victimarios era integrantes de un grupo armado ilegal y asegurar la impunidad de la Compañía Búfalo, y que de haber actuado el grupo ilegal, este no pudo hacerlo sin la colaboración directa, necesaria y efectiva de los miembros de la tropa regular.

Citó las declaraciones de FRANCISCO ROMERO BAYONA, GLADYS GÓMEZ, de alias CALILLA, alias ATANAEL MATAJUDÍOS, además de las rendidas por JHON JAIRO IGLESIAS, DIANA MARÍA VERA y la del suboficial ALEJANDRO GÓMEZ, y se preguntó ¿cómo es posible que a la zona haya ingresado de 7 a 10 paramilitares sin que fueran detectados, a pesar de que pernoctaron en la finca La Floresta o Pepe Cáceres, la hacienda más visible y sensible de la zona para el control militar, donde con frecuencia pernoctaba la tropa, y enunció otros hechos que demuestran la presencia de la tropa en el lugar, como que mataron una res o haber encargado a los comerciantes enviar remesa para 150 hombres, además de la orden que se le impartió a JHON JAIRO IGLESIAS de ir a Cajamarca a contactar carniceros para que compraran el ganado hurtado en Potosí, además del origen de las caletas, la tela y la máquina de coser que el Ejército entregó como incautado.

Que alrededor de RUBIEL DELGADO, que pretendió hacerse pasar por alias TOÑO BRAVO en el juicio, se quiso edificar una responsabilidad exclusiva de los paramilitares, sin estar demostrada la participación paramilitar en los hechos, y si se admitiera que participaron, dicha participación no fue en las circunstancias que se narran, pues no fue RUBIEL DELGADO quien se llevó a IGLESIAS y a los demás campesinos que después fueron torturados y asesinados.

Que los testimonios del soldado profesional FERNANDO RAMOS, del SPL MALATESTA, GLADYS RODRÍGUEZ, ARACELI LONDOÑO y el del propio IGLESIAS, indican que CT RODRÍGUEZ AGUDELO usaba una camioneta manejada por el soldado JHON JAIRO GUZMÁN a altas horas de la noche, de una forma sospechosa y en el que se recogieron los elementos que luego la Brigada presentó como incautados.

Que los agresores usaban capuchas y se llamaban *lanzas* entre sí, para insistir en que si hubo participación paramilitar en la zona, la misma se produjo con colaboración de la tropa.

De las declaraciones de paramilitares desmovilizados, aseguró que las mismas resultaron evasivas y contradictorias, generándose serias dudas sobre la veracidad de sus dichos, y quienes al contestar preguntas sobre lo sustancial de los hechos manifestaron que todo lo contarían en justicia y paz, en la cual los paramilitares tienen asegurado que su condena no superará los 8 años. Así llamó la atención sobre alias TOÑO BRAVO, quien se presentó ante JHON JAIRO IGLESIAS como su captor y que según informes de autoridades expertas en las autodefensas del Tolima, y según ordenes de batalla, no figura ningún alias TOÑO BRAVO, sumado a que del reconocimiento en fila de personas en la cual estaba alias CALILLA, efectuado por JHON JAIRO IGLESIAS, éste manifestó no haber reconocido a quien se presentó como alias TOÑO BRAVO y procedió a enunciar las incongruencias en las versiones de los paramilitares.

Se refirió a la máquina de coser Singer de ELISA RODRÍGUEZ, hija de MARCOS RODRÍGUEZ, hurtada por quienes se llevaron a su padre, lo torturaron y descuartizaron, en cuanto a que esta máquina fue presentada por el comando de la Brigada como incautada en una sastrería de la guerrilla. También a la Incautación de unas canecas azules encontradas en una caleta, hallazgo también reportado por la Sexta Brigada que fueron transportadas en la camioneta Luv roja, además de que ARACELI LONDOÑO vio cuando Don JOSÉ llegó con los uniformados cargando esas canecas. Finalmente se refirió a la incautación de unas camillas que, según los testigos, fueron donadas por la Cruz Roja, y de una tela verde dijo que JHON JAIRO IGLESIAS manifestó que los hombres que lo retuvieron la llevan.

49

Respecto del ganado que fue hurtado por los mismos hombres que se llevaron a IGLESIAS y a CÉSPEDES, mataron a CAMILO PULIDO y a alias MAURICIO, y que llevaban a cuesta un rollo de tela verde, aquellos incautaron las canecas, es decir, los miembros del Ejército, lo que explica que el ganado apareció en manos del suegro del jefe militar de los hombres que estaban en la zona y de uno de sus hombres de confianza, el soldado ALBEIRO PÉREZ DUQUE.

Refirió las incoherencias sobre la ubicación de los destacamentos, sobre la llamada del Capitán RODRÍGUEZ a su esposa y que conforme al dicho de DIANA VERA BUSTOS, un campesino reconoció a los captores de RICARDO ESPEJO e insistió en la coincidencia sobre el uso de plaquetas metálicas en las botas de los uniformados, que los paramilitares no se pensionan y aspectos sobre la recogida de los cadáveres en Semillas de Agua como su transporte, y los objetivos centrales de la Operación OMEGA, además de las incoherencias por la ausencia de acción persecutoria de los militares a los paramilitares, y del hecho de que en el camión en que se transportó la tropa se movilizaron al mismo tiempo los captores de IGLESIAS, y de la presencia de una camioneta roja de platón, entre otros.

Alegó la necesidad de rescatar la memoria de las víctimas porque los victimarios, sin arrepentimiento de sus crímenes atroces, desprestigiaron la dignidad de las víctimas mostrándolas como responsables de su suerte al señalarlas como guerrilleros, y uno de los derechos fundamentales de las víctimas es su buen nombre. En el Cañón de Anaime mataron campesinos que trabajaban honradamente sobre la tierra para hacerla producir alimentos, sumado a que dentro del proceso no hay prueba que indique que ellos eran guerrilleros, y por eso rechazó que el juzgado considerara combatiente a RICARDO ESPEJO, calificación ligera y carente de respaldo probatorio, y que la calificación que les dio alias OLIVO SALDAÑA como auxiliares de la guerrilla, no es creíble porque él ya ha mentado en otros asuntos delicados.

Solicitó confirmar la sentencia y que se establezca que no hay prueba de la coautoría de integrantes de grupos paramilitares, que se compulsen copias para continuar la investigación contra el SPL JHON JAIRO GUZMÁN y los militares reconocidos en el álbum fotográfico por IGLESIAS y contra los destacamentos encabezados

por el Capitán RODRÍGUEZ y el suboficial DAIRO ALFONSO CUADROS, además de que se elimine de la sentencia toda referencia a pago de indemnizaciones, toda vez que la indemnización de perjuicios está siendo perseguida a través de la vía contenciosa administrativa.

Finalmente pidió corregir la sentencia al considerar sin reflexión ni prueba que RICARDO ESPEJO y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ eran combatientes y reconocerlos como víctimas civiles.

8. CONSIDERACIONES

8.1 RESPUESTA A LA DEFENSA DE JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO

(i) La defensa alegó que la sentencia desconoció el principio de congruencia porque se acusó por unos delitos y se condenó por otros, y que la variación de la calificación jurídica hecha por la fiscalía generó cargos distintos, quebrantándose el derecho de defensa del procesado.

En la acusación, vista a folios del 1 al 66 del cuaderno original N° 13, se verificó que la fiscalía acusó a JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO como coautor de homicidio múltiple agravado, concierto para cometer homicidio y desaparición forzada de personas, desaparición forzada agravada, tortura agravada, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado, falso testimonio y falsedad ideológica en documento público.

A ALBEIRO PÉREZ DUQUE como coautor de homicidio múltiple agravado, concierto para cometer homicidio y desaparición forzada de personas, desaparición forzada agravada, tortura agravada, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer.

A WILSON CASALLAS SUESCÚN como cómplice de homicidio agravado y como autor de concierto para cometer homicidio y fraude procesal.

Sin embargo, en la audiencia pública¹¹ y finalizado el período probatorio, la fiscalía varió la calificación jurídica provisional hecha en la resolución de acusación, referente al homicidio, para incluir una circunstancia que no se había tenido en cuenta, pues había sido catalogado como homicidio múltiple agravado, cuando en realidad esos delitos tenían una relación directa con el conflicto armado colombiano, por lo cual se tipificó el delito en persona protegida del artículo 135 del CP. Explicó que este delito fue cometido fuera de combate y al margen de las hostilidades, razón por la cual las víctimas deben ser consideradas como personas protegidas por el DIH.

Expuso que esa variación también debía realizarse respecto del delito de tortura, pues se presentó en persona protegida por el DIH por ser cometida dentro del conflicto armado. Aclaró que estos delitos se dieron con otras conductas que no se refieren al conflicto armado, por lo que los procesados deben responder por homicidio y tortura en persona protegida, en concurso con concierto para delinquir, desaparición forzada de personas agravado, hurto calificado agravado, falso testimonio, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

Después acusó a WILSON CASALLAS SUESCÚN como coautor de homicidio y tortura en persona protegida, en concurso con concierto para delinquir y fraude procesal.

El artículo 404 del CPP permite a la fiscalía cambiar la calificación jurídica del cargo si la que dio, varió por error o prueba sobreviniente, respecto de un elemento básico estructural del tipo, forma de coparticipación o imputación subjetiva, desconocimiento de una circunstancia atenuante o reconocimiento de una agravante que modifiquen los límites punitivos, tesis que ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia: "... La Fiscalía no puede modificar de forma peyorativa los cargos si no cuenta con prueba sobreviniente (a la resolución de acusación) que implique ya modificación desfavorable. porque ello conllevaría desconocer la filosofía y el procedimiento establecido en el artículo 404 del C de PP. (...) Esta tesis la viene adoptando la Sala a partir del auto del 23 de abril de 2008, rad. núm. 29339, cuando dispuso que para las variaciones de agravación "diferentes a la errónea calificación

¹¹ ver minuto 05:00 del cd de la audiencia del 7 de septiembre de 2009

que hacen relación al nomen iuris" (sic.¹²), sólo son procedentes si media prueba sobreviniente, modificando la línea jurisprudencial trazada desde el auto del 14 de febrero de 2002 que permitía la variación de la calificación no sólo por prueba novedosa, sino también mediante prueba antecedente, esto es, la realizada con una nueva mirada a apreciación probatoria^{13 14}... ' / H.

El recurrente alegó que esa variación ofendió el principio de congruencia porque unos fueron los delitos de la acusación inicial y otros por los que finalmente fueron condenados los procesados. De esta afirmación se resaltan dos aspectos: (i) que la variación de la calificación hace parte de los contenidos del debido proceso penal a requerimientos legales de procedibilidad; (ii) que el principio de congruencia como regla estructural y como garantía, exige entre la sentencia y la acusación una relación de correspondencia personal, fáctica y jurídica.

En el caso se pudo verificar que las partes no fueron sorprendidas con hechos nuevos, pues fueron las pruebas nuevas que se practicaron en juicio, como las declaraciones de los paramilitares del Bloque Tolima que se hicieron responsables de lo sucedido en el Cañón de Anaime, y la rendida por el exguerrillero de las FARC, alias OLIVO SALDAÑA, las que llevaron a fiscalía a variar la calificación luego de determinar que los hechos se cometieron contra la población civil y de un insurgente que no estaba en combate, con ocasión del conflicto armado colombiano, lo que genera la aplicación de las normas del DIH.

La fiscalía explicó que esa variación la hizo teniendo en cuenta que los hechos se habían presentado con ocasión al conflicto armado¹⁵, lo que le daba la facultad legal de introducir las modificaciones teniendo en cuenta las pruebas posteriores a la calificación del sumario.

¹²Las modificaciones a la acusación (obviamente para agravarla) por motivos "diferentes a la errónea calificación que hacen relación al nomen iuris" implicaría entender que existe una ruidosa contradicción en el argumento de aquella decisión, y que lo que allí se quiso decir es que la fiscalía conserva la posibilidad de modificar los cargos cuando interpreta erróneamente los elementos normativos del tipo penal, situación totalmente justificable.

¹³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación penal, Sentencia del 21 de mayo de 2009, rad. núm. 26050.

¹⁴ Sentencia del 29 de julio de 2009, radicado 31743. MP. Alfredo Gómez Quintero

¹⁵ CD JUICIO DEL 07 SEPTIEMBRE DE 2009 VIDEO:
73001310700120070023500_110013107010_01_02 MINUTO: 06::00

La variación de la calificación no está prohibida sino que debe hacerse respetando unas reglas. En este caso la misma se hizo con respeto de esas reglas porque el núcleo duro de los hechos no varió, los cambios se basan en las pruebas sobrevinientes y se adecúan a ellas razonablemente, no se sorprendió a la defensa con el cambio porque participó en la práctica de las pruebas que determinaron el cambio y pudo pedir el tiempo razonable necesario para preparar la defensa respecto de los aspectos nuevos. Por eso la variación fue realizada conforme a la ley procesal y con respeto de los derechos de los intervinientes, situación que lleva a la Sala a declarar improcedente la nulidad.

(ii) Alegó la defensa que ese cambio de calificación y el hecho de que en la nueva acusación se hablara de delitos contra personas protegidas por el DIH, generaba Incompetencia para el juzgado que venía conociendo la actuación, pues conforme a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se determinó que los jueces especializados no son competentes para conocer de este tipo de delitos, por hechos acaecidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004. Explicó que no puede un Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estar por encima de las Leyes 599 de 1999, 600 de 2000 y 906 de 2004.

Los delitos del capítulo de infracciones al DIH están asignados al conocimiento de los jueces penales del circuito por competencia residual, conforme al literal b. del numeral 2º del artículo 77 del CPP. No obstante, se debe considerar que el juicio que se sigue en contra de los procesados se adelanta también por los delitos de concierto para delinquir y secuestro extorsivo, que conforme al artículo 5-4-7 del capítulo transitorio del CPP, son de competencia de los jueces del circuito especializados. Quiere decir lo anterior que el juzgado tallador sí era competente por conexidad para continuar investigando el caso, según el artículo 89 del CPP, máxime cuando de manera específica hay unos delitos que conforme con las normas citadas, le otorgan la competencia exclusiva a los juzgados del circuito especializado.

Este argumento de la apelación no prospera porque de conformidad con el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, que modificó la Ley 599 de 2000, atribuyó competencia a los juzgados penales de circuito especializado para conocer de todos los delitos

que ella señala, entre otros, el secuestro simple, el secuestro extorsivo, el simple agravado y el extorsivo agravado, la extorsión simple, la extorsión agravada, el concierto para delinquir, en su modalidad básica y en cualquiera de los eventos referidos por el inciso 2 del artículo del artículo 8 de la ley en cuestión.

Dijo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto: "...

*De este modo, se tiene establecido que a partir de la vigencia de la Ley 733 de 2002 (ene 31/02), el conocimiento del secuestro en cualquiera de sus modalidades corresponde a los jueces penales de circuito especializado, sin importar que los hechos sean cometidos en su vigencia o sea producto de actuaciones en curso para dicho momento, atendiendo que si la competencia es un imperativo de orden público, parte integral de la estructura básica del procedimiento y de las formas propias de cada juicio dispuesta por el legislador encargado de establecerla y de señalar su vigencia; sin embargo, en la precitada ley no se señalaron condicionamientos ni excepciones, tan solo se asignó el conocimiento del catálogo de delitos allí mencionados, entre otros, el secuestro simple a los jueces penales del circuito especializados..."*¹⁶.

El Consejo Superior de la Judicatura ha proferido varios acuerdos asignando competencia exclusiva para el conocimiento de asuntos, como el que ocupa la atención de la Sala. Entre ellos se debe destacar el Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007, por medio del cual creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión y un Juzgado Penal del Circuito de descongestión, a partir del 1º de julio y hasta el 19 de diciembre de 2007, quienes "... conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional..." (artículo 5). Esta medida la prolongó hasta el 31 de diciembre de 2008, por Acuerdo PSAA07-4375 del 7 de diciembre de 2007.

Más adelante, por Acuerdo PSAA08-4959 asignó "... competencia por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y

¹⁶ C.S.J., Cas. Penal, auto marz. 21 de 2002. rad.19245, M.P., Hermán Galán Castellanos.

Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4924 DE 2008, en conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentren en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008... "(artículo 1).

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de la facultad legal atribuida por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, ha venido adoptando medidas de descongestión frente al conocimiento de los procesos en los cuales el sujeto pasivo de la infracción es un dirigente sindical o sindicalista, asignándolos específicamente a los Despachos creados por Acuerdo PSAA08-4924 de 2008.

RICARDO GALINDO, una de las víctimas de los hechos que se juzgan, tenía la calidad de dirigente sindical al desempeñarse como fiscal de SINTRAGITOL, en Cajamarca, y el occiso MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, estaba vinculado al sindicato SAN MIGUEL DEL PERDOMO. En consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia debía ser proferida por un Despacho designado para el programa OIT, teniendo en cuenta, además, la variación de la calificación que se presentó en el transcurso de la audiencia pública.

Esta calidad de algunas de las víctimas permite concluir que la competencia para conocer de este proceso sí era del juzgado del circuito especializado y en consecuencia la Sala negará la nulidad solicitada por la defensa, pues no hay conflicto entre los acuerdos del Consejo de la Judicatura y las normas legales de competencia, pues, recapitulando, la competencia para conocer de los delitos contra el DIH es residual; la competencia para conocer de los delitos por concierto para delinquir y secuestro en cualquiera de sus modalidades es de los jueces penales del circuito especializado; como algunas de las víctimas eran sindicalistas, la competencia del caso, que incluía el delito de concierto para delinquir y de secuestro se le asignó a un juez penal del circuito especializado designado para el programa de la OIT.

Respecto del recurso de la defensa de ALBEIRO PÉREZ DUQUE, quien también solicitó nulidad en este mismo sentido, que el hecho de que el testigo alias OLIVO SALDAÑA, tildara a los pobladores de la región del Cañón de Anaime, incluyendo a los aquí víctimas, de auxiliares o milicianos de la guerrilla, no desmiente su calidad de miembros de una organización sindical, máxime cuando la declaración del mencionado fue contradictoria y carente de soporte probatorio, tal como lo analizará la Sala en acápite posterior.

(iii) Aseguró la defensa que el hecho de que el juicio haya sido adelantado por un juzgador distinto al que profirió la sentencia afecta el principio de inmediación y desconoce las garantías procesales del procesado.

En la Ley 600 de 2000 la inmediación no es un principio rector del procedimiento, pues en éste, por el contrario, impera el principio de permanencia de la prueba, en el que incluso suele suceder que

"... desde primigenios estadios de la instrucción, e incluso al momento de verificarse la investigación previa, se recojan los elementos suasorios suficientes para [...] no sólo imponer medida de aseguramiento, sino acusar al encartado o proferir condena en disfavor suyo..."¹⁷.

El hecho de que el juicio haya sido adelantado por un juez distinto de quien profirió la sentencia no afecta las garantías procesales, pues las pruebas permanecen en la actuación, además de que el juicio quedó registrado en audio y video, situación que le permitió al juez que profirió la sentencia tener un contacto más directo con el material probatorio, pues necesariamente para emitir el fallo tuvo que ver y escuchar, además de leer las pruebas.

Al respecto manifestó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de febrero de 2010, radicado 33552, Magistrado Ponente: SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ: "... La circunstancia de que en este caso la sentencia de primera instancia haya sido dictada por un juez de descongestión, distinto al que evacuó la audiencia pública, no comporta irregularidad alguna, si en cuenta se tiene, además, que el caso se rige por el procedimiento mixto de la Ley 600 de

¹⁷Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 25 de abril de 2007, radicación 27062.

2000, en el cual el principio de inmediación no comporta la misma fortaleza que se ha establecido en la Ley 906 de 2004 (...) En consecuencia, si los medios probatorios reposan en el expediente y tienen plenos efectos, aún antes de que el asunto llegue a conocimiento del juez, mal puede decirse que la designación de un nuevo funcionario afecta de manera trascendente el debido proceso o tiene incidencia directa en la evaluación de esos elementos...¹⁸.

(iv) La defensa alegó que en la actuación no se indicó cómo se concertaron los militares con los paramilitares ni el acuerdo al que llegaron o la empresa criminal que se conformó, sumado al hecho de que quedó demostrada la autoría de delitos juzgados en manos del grupo ilegal Autodefensas Unidas de Colombia. Por su parte, en el traslado de no recurrentes, el representante de las víctimas alegó que los paramilitares no fueron quienes realizaron los hechos sino miembros de la tropa al mando de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO.

Es deber de las autoridades públicas competentes prestar protección a los ciudadanos, en especial a aquéllos cercanos al conflicto armado, pues tienen una vulnerabilidad mayor a la ordinaria, además que la obligación estatal de asegurar la inviolabilidad del derecho a la vida es exigible en toda circunstancia. Como lo refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 1 de julio de 2006, en el caso de las masacres de Ituango, a partir de 1997 se ha documentado en Colombia la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública, así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos. Según el informe de 1997 de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los actos cometidos por paramilitares constituyeron el mayor número de violaciones de derechos humanos reportados en el país en 1997, incluidas masacres, desapariciones forzadas y toma de rehenes^{18 19}.

¹⁸ www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/.../33552f24-02-lcn.doc pagina consultada el 09 de agosto de 2010, a las 1:15p.m.

¹⁹ Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 131, 134 y 254; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párrs. 9, 45, 61, 73, 84, 87, 112 a 116; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

58

No obstante, en este caso no existió vinculación o acuerdo entre los miembros del Ejército de Colombia y los integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues el material probatorio recaudado y que será analizado a continuación, indica que los atroces hechos que dieron lugar a la presente actuación fueron efectuados por miembros del Ejército Colombiano sin participación de los miembros de las AUC.

Hubo una situación social particular en la zona del Cañón de Anaime que determinó que desde el principio el Ejército recaudara información de sus pobladores por considerarlos auxiliadores de la guerrilla de las FARC. Semillas de Agua era una corporación ambientalista que propendía por la conservación de las reservas hídricas de esa región y que se cultivara con abonos orgánicos y químicos, que surgió en un predio donado por JOSÉ JOAQUÍN QUINTERO a varias entidades, entre ellas la Universidad del Tolima y el Distrito de Riego de Coello y el Espinal Usocoello²⁰.

Un evento relevante fue la llegada de la Fuerza Pública a la zona y el inicio del recaudo de información de las personas que allí habitaban, cuando se supo que desde la toma de la Manigua, finca de propiedad de quien para esa época se desempeñaba como embajador de Colombia ante el Líbano, de apellido ECHEVERRI, las fuerzas armadas llegaron a sacar a 40 familias que se habían tomado ese predio porque no tenían tierras, toma que fue organizada por el sindicato de Cajamarca, hechos de los que se hará referencia más adelante. Así lo declaró DIANA VERA BUSTOS, esposa de RICARDO ESPEJO, quien indicó que los soldados dijeron que esa orden la había dado el Presidente de la República²¹.

Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 22, 24, 26, 59, 65 y 73; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 34, 74 y 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 202, 211, 356 y 365; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25 y 111; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998, 9 de marzo de 1998/16, párrs. 21 y 29; e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs. 27, 28, 29, 34, 42, 46 y 88.

²⁰ Folio 127 del cuaderno original N° 2

²¹ Folio 203 a 211 del cuaderno original N° 3

Los procesados, para la fecha de los hechos, eran militares de diverso rango pertenecientes a la Compañía Búfalo del Batallón de Contraguerrilla N° 6 Pijaos, adscrito operativamente al Batallón de Infantería Coronel Jaime Rooke, Orgánico de la Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en Ibagué, y que por órdenes de sus superiores fueron desplazados a Cajamarca y su zona rural, en misión operacional con la finalidad primaria de reforzar la seguridad del Gobernador del Departamento²².

Obra la orden de Operación Omega²³ en la que se estableció como misión que el Batallón de Infantería N° 18 Coronel Jaime Rooke, a partir del 27 de octubre de 2003, con la agregación de la Compañía Búfalo, al mando del procesado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, efectuara un movimiento táctico a pie hasta el área general de Anaime, Palomar, Potosí y Semillas de Agua, municipio de Cajamarca, para ubicar, capturar y dar de baja si oponen resistencia armada, a grupos de narcoterroristas²⁴.

El Ejército tenía informe de que campesinos de la zona previamente señalados eran milicianos de las FARC. Se tienen anotaciones hechas por el Ejército en contra del denunciante JHON JAIRO IGLESIAS, en las que es tildado de miliciano de las FARC y en las cuales se afirma que él y su mujer son auxiliadores de la guerrilla, ésta última encargada de coordinar a los médicos y enfermeros para la atención de los bandoleros²⁵, informes que evidencian señalamientos graves contras las personas que resultaron víctimas de los actos que se juzgan.

El comandante del Batallón de Infantería N° 18 Coronel Jaime Rooke, Teniente Coronel ALBERTO LÓPEZ FRANCO, reportó a la fiscalía que el Ejército tenía información de que JHON JAIRO IGLESIAS, JOSÉ CÉSPEDES y GERMÁN BERNAL, entre otros, eran colaboradores del Frente 21 de las FARC, situación que se debe analizar en conjunto con el hecho de que el Ejército contó con los datos dados por RODRIGO MOLINA PRIETO²⁶, quien dijo dentro

²² Folios 216 a 222 del cuaderno original 2

²³ Folios 276 a 289 del cuaderno original N° 5

²⁴ Folio 277 del cuaderno original N° 5

²⁵ Folio 209 del cuaderno original 2

²⁶ Folios 141 a 148 del cuaderno copias N° 4

de la actuación que él trabajó para el Ejército en la red de informantes del Batallón Rooke y de la Sexta Brigada de Ibagué, para el período de 2000 a 2003, declarante quien también manifestó que recibió dinero por la información que proporcionaba y que vivió en la vereda de Potosí del Cañón de Anime.

Dijo que estuvo en varios operativos con el Capitán CARO, antes de noviembre, en toda la región del Cañón de Anaime, Rosesvalles, Santa Helena y Toche, entre otros lugares, y que dio información manejada por el Coronel Matamoros. Además que estuvo en operativos en los que hubo bajas de la guerrilla, que él iba como guía, con uniforme del Ejército y fusil que no usó²⁷.

El Ejército contaba con información previa de los habitantes del Cañón de Anime, pues existían informes de inteligencia que sumados a la información entregada por este informante, generaron la presencia de los militares en la zona desde días antes de los hechos, quienes además se dedicaron a censar a la población y a individualizar a los habitantes y sus lugares de habitación, sentido en el cual se practicaron pruebas que dan cuenta de lo mencionado.

ARCELI LONDOÑO VARONA²⁸, esposa de JOHN JAIRO IGLESIAS, denunciante, refirió que para la época el Ejército se encontraba situado en La Hacienda La Floresta. Dijo: "*... Y ellos en repetidas ocasiones que subían a las casas, nos amenazaban que nos iban a sacar de las casas, y de la vereda porque éramos auxiliares de la Guerrilla, aclaro que quince días antes de los hechos de la masacre, el Ejército hizo un censo de la población de la vereda preguntando nombres y finca donde viven las personas...*"²⁹.

JOSÉ DOMINGO LÓPEZ HERRERA³⁰, habitante del lugar, dio cuenta de la presencia de Ejército en la zona antes de los hechos y confirmó lo dicho por otros declarantes sobre que durante septiembre y octubre de 2003 el Ejército estuvo patrullando la zona, llegando a las casas a preguntar cuántos habitantes habían, anotando todos los datos en un cuaderno, y bajo la gravedad de

²⁷ Folio 145 del cuaderno copias N° 4

²⁸ Folios 268 y 269 del cuaderno original N° 2

²⁹ Folio 268 del cuaderno original N° 2

³⁰ Folios 272 a 275 del cuaderno original N° 4

juramento aseguró que días antes miembros del Ejército le habían aporreado (sic) a su hijo, quien se negó a bajar de un vehículo y seguir carretera arriba, propinándole patadas, puños y culatazos, y que lo amenazaron de muerte si volvía a ese lugar³¹. Refirió que los militares hacían retenes frecuentemente y anotaban las cédulas cada vez que bajaban o subían.

HERMINSO ARAGONÉS³², habitante de la zona, narró que dos días antes de los hechos el Ejército pasó por su casa, le preguntaron su nombre y miraron en un cuaderno si estaba anotado, pudiendo verificar que sí lo estaba³³, situación confirmada por ESTELA RUÍZ³⁴, nuera de MARCO RODRÍGUEZ, quien dijo que días anteriores el Ejército estuvo censando a diario y que: "*... Yo venía con mi esposo a vender carga de cilantro, zanahoria, y a veces él hacía dos o tres viajes, ai día nos pedían ia cédula y anotaban en un cuaderno ios nombres de todas las personas que veníamos, si tres veces ai día pasábamos, tres veces hacían io mismo...*"³⁵ y por MARTHA GÓMEZ^{36 37}, compañera permanente de HERMINSO ARAGONEZ, quien dijo: "*... A veces cuando veníamos ai pueblo en LA SIBERIA y en CAJONES, el Ejército hacía retenes, pedían cédulas ... y se ia llevaban y ai rato volvían y se le entregaban a uno, eso io hacía cuando una bajaba y cuando subía...*"³¹.

Se concluye que el Ejército hizo presencia en la zona días antes de los hechos, que existían órdenes precisas derivadas del informe de batalla de la Operación Omega de ubicar, capturar y dar de baja, si oponían resistencia, a grupos de narcoterroristas. Además, miembros del Ejército se dedicaron a censar a la población, pedir sus cédulas e ir a las casas de la zona y averiguar el número de habitantes de cada una. También se valieron de RODRIGO MOLINA, informante a quien vistieron con prendas de uso privativo del Ejército y no solo participó en operativos en los que se dieron de baja a guerrilleros sino que además sirvió como guía a las tropas que se encontraban en la zona, recibiendo dinero a cambio de su información.

³¹ Folio 273 del cuaderno original N° 4

³² Folios 276 a 278 del cuaderno original N° 4

³³ Folio 277 del cuaderno original N° 4

³⁴ Folios 279 a 281 del cuaderno original N° 4

³⁵ Folio 280 del cuaderno original N° 4

³⁶ Folios 280 a 284 del cuaderno original N° 4

³⁷ Folio 283 del cuaderno original N° 4

La Sala analizará las pruebas que desvirtúan la presencia paramilitar en la zona del Cañón de Anaime y las veredas del lugar para cuando ocurrieron los hechos, y ratifican las labores del Ejército tendientes a recaudar información de sus pobladores.

JUAN CRISÓSTOMO RODRÍGUEZ^{38 39}, hijo de una de las víctimas, **MARCO RODRÍGUEZ**, manifestó que su hermano de 15 años fue a buscarlo a la casa a decirle que unas personas, que decían que eran de las AUC, se habían llevado a su papá, razón por la cual se dirigió a la casa de su padre donde encontró llorando a su hermana **CARMEN ELISA**, y quien le comentó que habían llegado unos uniformados vistiendo prendas del Ejército, que habían preguntado por su padre, que tenían el distintivo del Batallón **Rooke**, testigo que refirió que ante la inquietud de que su padre no aparecía, salió en su búsqueda encontrando en un lugar la tierra removida, por lo que se puso a escarbar pudiendo verificar que en ese lugar se estaba el cuerpo de su padre descuartizado.

En esa misma declaración el testigo dijo que su hermana **CARMEN ELISA** le contó que las personas que llegaron a buscar a su padre se decían "... lanzas..." entre ellos, término, como es de conocimiento público, que usan los soldados para identificar a sus compañeros, y durante el tiempo que duró buscando a sus padres: *"... Yo seguí buscándolo, el mismo viernes es decir al día siguiente, cuando yo bajaba por la carretera abajo y en la casa de don **Juán Cortes**, entré a esa casa aver si llevaban a mi papá cuando la sorpresa fue que me quede mirando hada la parte de la carretera y subían como siete u ocho uniformados con prendas del ejercito y llevaba a don **Germán Bernal**, amarrado con las manos atrás y lo llevaban hacia la carretera y cuando lo llevaba yo me devolví porque me dio miedo y de pronto me hacían algo a mí, el físico no los vi, les vi fue el uniforme, los vi de lejos...!"³⁹.*

Siguió diciendo:"... También quiero agregar que quince días antes de que aparecieran las supuestas AUC, subió el ejército y ahí donde mi tía **Nancy Hernández**, la retuvieron a ella, a los hijos de ella a mi cuñado **Alba Lucía Rodríguez** y a mi hermana **Carmen Elisa Rodríguez**, y le preguntaba muy insistentemente por el nombre de mi papá en varias oportunidades, estaba interesados y

³⁸ Folios 94 a 100 del cuaderno original N° 2

³⁹ Folio 92 del Cuaderno Original N° 2



pdemostraba mucho interés por mi papá y esa día las tuvieron retenidas casi todo el día... "40.

Por su parte, CARMEN ELISA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ⁴¹, hija de MARCO RODRÍGUEZ, manifestó:"... *A mi me retuvo el Ejército Nacional el 27 de octubre de 2003 en la Finca Bellavista, me parece que es que se llama, es vecina a la mía, de propiedad de EDUARDO FONSECA, yo trabajaba en la Escuela Rural C/E Potosí e iba a buscar a mi compañera de trabajo llamada MARÍA EDITH FONSECA, para hacer los refrigerios. Yo les dije que necesitaba irme para mi casa y el ejército me dijo que no podía hacerlo ya que me dijeron que estaban en Encuarteamiento de Primer Grado. Al rato me preguntaron el nombre de mi papá y lo anotaron, ellos tenían un mapa de Potosí, que cuántas personas éramos, yo les dije que para qué esa eso y ellos me dijeron que no más respondiéramos..."*

La anterior declaración muestra que miembros del Ejército, días antes a los hechos censó a la población de donde ocurrieron los hechos. Después la testigo refirió cómo su padre fue sustraído de su casa y no lo volvieron a ver, y confirmó que esas personas se llevaron una máquina de coser, y que en su casa tenía una tela como la que usan los del Ejército, que se la había encontrado en el monte y con la que le había hecho unas pantuflas a su papá⁴², y además aseguró:"... *Algo que quería decir es que cuando se llevaron a mi papá las personas que fueron a la casa, que eran entre cinco a ocho, pero alrededor habían más, iban vestidos con uniforme camuflado como del Ejército, con botas negras y esas botas tenían plaquetas, de las que usan los soldados, unas que antes les daban para que se colgaran en el pecho y después las usaban en las botas, estas plaquetas son plateadas como el color del acero, tienen unas letras escritas pero yo del susto no me puse a mirar..."*

ESTELA RUÍZ HURTADO⁴³, nuera de MARCO RODRÍGUEZ, de los hombres que se llevaron a su suegro y que anduvieron por la zona los días cuando ocurrieron los hechos, dijo que el 7 de noviembre esos hombres llevaban amarrado a GERMAN BERNAL, que no

⁴⁰ Folio 100 del cuaderno original N° 2

⁴¹ Folios 78 a 84 del cuaderno original N° 3

⁴² Folio 79 del cuaderno original N° 3

⁴³ Folios 70 a 73 del cuaderno original N° 10

69

estaban encapuchados, entraron a su tienda y le dijeron que eran de las Autodefensas. Sin embargo aclaró que: "... No, no llevaban brazaletes, pero sí llevaban unas insignias que se ponen como en la parte superior del hombro, yo no les miré qué decían, uno tenía una cachucha militar que decía "Fuerzas Especiales" y los otros llevaban como unas paviatas, al Ejército es el único que le veo eso, de ese color que ellos usan..."

MARÍA PULIDO^{44 45} dijo que luego de que un grupo armado que vestía prendas del Ejército las encerraran (a ella y su hermana) en una casa que le dicen *la cabaña*, escucharon las explosiones de un combate en el que murió su hermano CAMILO, volvieron a bajar en el vehículo de MARCOS y explicó: "... Nosotros nos vinimos con el chofer y más adelante en el sector de LA FLORESTA, era un grupo más grande como de unos treinta igualmente vestidos con uniforme del ejército, armas largas y nos fijamos que en el brazo de los uniformes decía FIJAOS, estos no tenían pañoletas en la cara, ellos no tenían vehículo, nos hicieron parar, y nos hicieron devolver para que los llevara a ellos hasta arriba a donde se había bajado el otro grupo. Quiero agregar que los muchachos que hicieron el primer retén nos advirtieron que no fuéramos a contar nada de lo que había pasado, entonces cuando llegamos al segundo retén, al preguntarle al chofer que si estaba pasando algo por allá arriba, el conductor les dijo que nada y entonces uno de ellos le dijo tranquilo hermano y se reía, lo que me dio a entender que ellos ya sabían que andaba ese otro grupo...⁴⁵.

LUIS CESPEDES⁴⁶, hijo de la víctima JESÚS CESPEDES, respecto de la tortura, desaparición y posterior homicidio de su padre, declaró: "... Iban vestidos de militares. No tenían insignias, se veía que donde llevaban las insignias se las habían arrancado en el informe porque cuando en el informe se ponen insignias se nota que se las había arrancado, Esas marcas (sic) se le notaba en el hombro y en el pecho al lado izquierdo, y tenían el distintivo blanco de AUC, no les vi más insignias. Armamento llevaba el mismo que usa el Ejército, no se cómo se llamarán, eran armas largas, todos iban armados. Habían tres con los rostros cubiertos y dos no. Uno de esos se hizo distinguir como "Toño Bravo", DEL BLOQUE Toiima DE AS AUTODEFENSAS, tenían radios de comunicación, unos con antena, cuando yo estaba ahí cerca de

⁴⁴ Folios 136 a 140 del cuaderno original N° 3

⁴⁵ Folio 137 del cuaderno original N° 3

⁴⁶ Folio 198 y ss del cuaderno original N° 3

66

ellos se distinguía por el radio "Carlos, Carlos, suban, bajen, no más", en un radio de comunicación que les botaba la señal a ellos como donde estaban...¹⁴⁷.

Este mismo testigo, cuando se le interrogó sobre la presencia de miembros del Ejército en la zona, dijo: "... Si llevaban como un mes, Y hacía como ocho días que bajaron del páramo y estaban en la vereda la espunta, ellos se la mantenía patrullado por ese sector para arriba y para abajo, por la espunta, el cajón, porque de la casa a la despunta está como a un kilómetro...¹⁴⁸.

DIANA VERA BUSTOS^{47 48 49}, esposa de RICARDO ESPEJO, víctima de los hechos, informó la presencia del Ejército en la zona desde la toma de la Manigua, finca de propiedad de quien para esa época se desempeñaba como embajador ante el Líbano, de apellido ECHEVERRI, cuando las fuerzas armadas llegaron a sacar a 40 familias que se habían tomado la mencionada finca porque no tenían tierras, toma organizada por el Sindicato de Cajamarca.

Que el comandante del Ejército les informó que tenían que desocupar porque esa orden venía directamente del Palacio del Presidente, y luego preguntó que quién era del sindicato, como el único que allí se encontraba era RICARDO ESPEJO, el militar procedió a tomarle una foto^{50 51}, y que el personal de las Fuerzas Armadas, en los retenes, les pedían los números de la cédula y luego les preguntaban en qué vereda o parcela vivían.

De los hombres que se llevaron a su esposo, manifestó: "... Todos venían con uniforme y con botas de material, como los del Ejército, todos los uniformes eran parejos, yo me acuerdo de pronto de algunas caras de los que estuvieron en la casa, yo les vi unas placas en las botas, como blancitas, pero no les vi qué decía porque no me dejaban mirar. Yo les vi que en la lengua de las botas decía Ejército de Colombia todos decían así...¹⁵¹.

⁴⁷ Folio 198 del cuaderno original N° 3

⁴⁸ Folio 199 del cuaderno original N° 3

⁴⁹ Folios 203 a 211 del cuaderno original N° 3

⁵⁰ Folios 207 y 208 del cuaderno original N° 3

⁵¹ Folio 205 del cuaderno original N° 3

68

JAIME HENAO, guardabosques de la Corporación Semillas de Agua, en el Cañón de Anaime, refirió que las autodefensas nunca habían estado en esa zona y que los que subieron el 1 ó 2 de noviembre fueron los del Ejército, dicho que sustentó teniendo en cuenta que cuando subió el carro con la remesa, él no iba allí, se quedó en Cajamarca, y los ilegales armados que pararon el vehículo conducido por **MARCOS**, manifestaron que no iba ese viejo hijo de puta (sic), asegurando el declarante que los únicos que lo conocían eran los del Ejército⁵².

JHON JAIRO IGLESIAS^{53 54}, víctima de los hechos que fue torturado, indicó que los hombres armados se lo llevaron de su casa y lo obligaron a acompañarlos y que si bien ellos se identificaron como miembros de las Autodefensas Bloque Tolima, para él eran miembros del Ejército por algunos distintivos que les pudo ver en el hombro, que decían Contraguerrilla Pijaos y porque en el camino había Ejército, estaban en Siberia, que queda como a 10 minutos de distancia de Potosí.

A las anteriores declaraciones se suma la rendida por **FRANCISCO JAVIER ROMERO VÉLEZ**^{5**}, Investigador Criminalístico VII, Analista de la Variable de las Autodefensas y Hurto a Hidrocarburos de la Sección de Análisis, en la que dijo que dentro de sus informes no tiene ningún registro del presunto paramilitar llamado **TOÑO BRAVO**, y que la zona del Cañón de Anaime, Cajamarca, comprende Tolima y Quindío, es una zona de injerencia de los Frentes 50 y 21 de las FARC, y que en el tiempo que lleva entrevistando desmovilizados ninguno ha comentado operaciones en el Cañón de Anaime.

En Misión de Trabajo N° 156 informó que: "... Revisados los archivos de inteligencia llevado en la sección sobre integrantes de grupos de autodefensas en el departamento, se encontró que la sigla ACCU, corresponde a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, utilizadas en distintivos o brazaletes en el departamento del Tolima, por el Bloque Tolima de las AUC, liderado por alias DANIEL Grupo de autodefensas que forma parte de la misma organización liderada por CARLOS CASTAÑO GIL. (...) El Bloque Tolima cuenta con dos (2) frentes, ubicados en

⁵² Folio 128 del cuaderno original N° 4

⁵³ Folios 263 a 267 del cuaderno original N° 4

⁵⁴ Folios 220 a 222 del cuaderno original N° 8

67

ía zona sur y norte del departamento, información estipulada por municipios en las Orden de Batalla de esta agrupación al margen de la ley que se anexa. (...) En cuanto a alias TOÑO BRAVO, este no parece registrado en los archivos de inteligencia como integrante del Bloque Toiima...⁵⁵.

En la investigación se recibió la declaración de LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR* ⁵⁶, miembro de las autodefensas que estaba recluido en la Cárcel de Picalaña de Ibagué, quien fue integrante del Bloque Toiima a finales del 2001 y principios de 2002, dijo no recordar a nadie de ese Bloque con el alias de TOÑO BRAVO y que en el Cañón de Anaime no había grupos de autodefensas por la cantidad de guerrilla que permanecía en la zona.

ÁLVARO CRUZ⁵⁷, también integrante de las autodefensas recluido en la Cárcel de Picalaña de Ibagué, quien perteneció al Bloque Toiima de las Autodefensas hasta septiembre de 2003, cuando fue capturado, aseguró que desconocía que hubiera un comandante alias TOÑO BRAVO, y que mientras militó en la organización nunca estuvieron por la zona del Cañón de Anaime, pues sólo hacían operaciones en el Guamo y San Luis. También refirió que no usaron insignias del Ejército, por el contrario, portaban brazaletes con las siglas AUC, y siempre que marcaban las casas o los carros ponían AUC Bloque Toiima presente. Finalmente, negó conocer al procesado RODRÍGUEZ AGUDELO y que hasta donde tuvo conocimiento, el Bloque Toiima nunca operó en esa zona porque estaba llena de guerrilla, era un peladero y no había plata.

Durante el juicio se recibieron declaraciones de miembros desmovilizados del Bloque Toiima de las AUC que se inculparon por los hechos que se juzgan, pero esto no es suficiente para exonerar de ellos a los procesados ni para dar por probada la presencia paramilitar en el lugar, pues como se verá, sus dichos, además de contradictorios, llegan a un grado de imprecisión tal que afecta su credibilidad.

Se recibió la declaración de RUBIEL DELGADO LOZANO, alias Calilla, quien manifestó que fue miembro del desmovilizado Bloque

⁵⁵ Folios 11 y 112 del Cuaderno Original N° 2

⁵⁶ Folios 54 a 56 del cuaderno original N° 9

⁵⁷ Folios 57 a 59 del cuaderno original N° 9

Tolima, Frente Norte, como comandante de un equipo operacional de choque realizando acciones antsubversivas en el departamento del Tolima⁵⁸, y aseguró que dentro de la organización respondía a los alias de Calilla, Toño Bravo y Luis Carlos⁵⁹, y que realizó operaciones en el Cañón de Anaime para la época de los hechos.

Que dicha operación se hizo por orden del comandante CARLOS CASTAÑO⁶⁰ para ubicar y dar de baja a Enrique, comandante del Frente 50; a Carrillo, comandante del Frente 21, a Mauricio o al cabecilla que hubiera en esta zona. Sin embargo este declarante manifestó que no recuerda con quiénes realizó la operación ni quién hizo la inteligencia⁶¹ y solo atinó a contestar que en esa operación estuvieron PKM, MARIFIUANO y ROCA⁶².

Al preguntársele cómo se realizó la operación por los 7 hombres de su Bloque en el Cañón de Anaime, respondió que esta operación la narraría en justicia y paz⁶³, evadiendo la pregunta y dejando serias dudas sobre su real participación en los hechos. Sin embargo afirmó que nunca operó con el ejército ni con la policía⁶⁴, y que algunos guerrilleros entregaron unas caletas que dará a conocer en justicia y paz, que a su vez se las reportó al comandante Daniel por intermedio de Paola, y que fue el encargado para evacuar el material que se decomisó⁶⁵. Lo anterior se traduce en que sí fueron ellos quienes incursionaron en la zona y cometieron los delitos contra de la población civil del Cañón de Anaime y se llevaron las caletas encontradas, por lo que no hubo para el Ejército la posibilidad de haberse encontrado las mismas.

Sin embargo, ocurrió lo contrario y como quedó establecido en la investigación, el Ejército entregó ante los medios de comunicación las caletas encontradas a la guerrilla en las operaciones adelantadas en ese lugar. Este tema se ahondará más adelante.

⁵⁸ Minuto 07:05 cd del juicio oral del 27 de marzo de 2009, video 1

⁵⁹ Minuto 36:26 cd del juicio oral del 27 de marzo de 2009, video 1

⁶⁰ Minuto 24:34 ibidem

⁶¹ Minuto 32:35 cd del juicio oral del 27 de marzo de 2009, video 1

⁶² Minuto 36:58 ibidem

⁶³ Minuto 01:01:54 ibidem

⁶⁴ Minuto 01:04:12 CD del juicio oral del 27 de marzo de 2009, video 1

⁶⁵ Minuto 01:08:15 ibidem

El ex integrante del Bloque Tolima agregó que quien tenía toda la información acerca de los nombres de las 7 personas que integraron el grupo de choque que incursionó en el Cañón de Anaime, era ATANAEL MATAJUDIOS, alias JUANCHO^{66 67} y que daría a conocer ante justicia y paz la pérdida de las vidas que hubo en el Cañón de Anaime, y que no se dio de baja a ninguno que no fuera reconocido como miembro activo hostil de los dos frentes subversivos que delinquían en esa zona⁵⁷.

Nuevamente la declaración de RUBIEL DELGADO queda desacreditada, pues como quedó demostrado, solamente alias MAURICIO pertenecía a la guerrilla y las otras personas asesinadas, entre ellas CAMILO PULIDO, eran miembros de la población civil ajenas a los grupos armados de la región.

RUBIEL DELGADO también declaró sobre el hurto de un ganado de la guerrilla, pero que daría los detalles en justicia y paz⁶⁸. Esta prueba resulta también contraria a la verdad, pues obra declaración de JOSÉ URIEL MARÍN MARÍN⁶⁹, intendente de la Policía de Carreteras que estuvo presente cuando fueron detenidos los camiones que llevaban el ganado hurtado, quien declaró que los acompañantes de uno de los camiones se le presentó como soldado profesional adscrito a la Brigada de Ibagué, y que iba escoltando esos carros porque su superior lo había ordenado.

Por su parte ATANAEL MATAJUDIOS BU ITRAGO, alias JUANCHO, miembro del Bloque Tolima, indicó que el Cañón de Anaime es uno de los casos más importante del Bloque Tolima, porque muchas personas resultaron involucradas, que él no participó en esa operación y que el comandante CARLOS CASTAÑO le dio la orden al comandante del Bloque de realizar la operación con el objetivo de dar de baja al comandante CARRILLO, e indicó que en 2003 el comandante DANIEL le dijo que iba a hacer una operación, para lo que se reunió con CALILLA, que se manejó en secreto⁷⁰, que CALILLA era el comandante de patrulla, sacó el personal de confianza y él como administrador del Bloque les dio

⁶⁶ Minuto 01:15:14 cd del juicio oral del 27 de marzo de 2009, video 1

⁶⁷ Minuto 09:27 cd del juicio oral del 27 de marzo de 2009, video 2

⁶⁸ Minuto 11:23 Ibidem

⁶⁹ Folio 191 del cuaderno original N° 4

⁷⁰ Minuto 24:09 del cd del juicio abril 29 de 2009

los viáticos y explicó que de ahí en adelante no sabe nada de la operación porque DANIEL y CALILLA manejaron esa operación, y que solo se dirigió a ese sitio antes de llegar a Cajones, para cancelarles el sueldo de los muchachos⁷¹, y que los homicidios en el Cañón de Anaime los cometieron ellos, quienes no han querido hablar porque están siendo amenazados de sacarlos del patio de justicia y paz⁷². Agregó que no conoce los resultados de la operación, que sabe de los muertos que se tienen en el proceso, más dos guerrilleros, todo esto por comentarios que le hicieron en justicia y paz⁷³.

La declaración de este paramilitar es insistente en que no conoció en directo lo sucedido en Semillas de Agua y que si bien su dicho refuerza la tesis de que en ese lugar sí hubo presencia paramilitar, cuando se le interrogó sobre los aspectos más básicos de lo que sucedió allí, se limitó a decir que quienes organizaron esa operación fueron alias DANIEL y alias CALILLA. MATAJUDIOS dijo que entendía que hubo combates en Semillas de Agua y que las tres bajas se encuentra justificada por ese combate⁷⁴. No obstante, sólo dos se hicieron pasar como bajas en combate: alias MAURICIO, guerrillero de la zona; y CAMILO PULIDO, civil no integrante de la insurgencia, quien estaba recogiendo la remesa y que sus hermanas vieron asesinar por el grupo del Ejército.

Otra imprecisión en la que incurre este testigo es que aseguró que los letreros de AUC en las casas de Ibagué a Cajamarca fueron puestos antes de la operación⁷⁵, cuando se hizo una operación de infiltración. Las víctimas precisaron que el grupo armado que incursionó la zona pintó sus casas con letreros alusivos a las Autodefensas Unidas de Colombia, y después el testigo aseguró que CALILLA hizo un retén y le informó a los moradores de la zona que eran de la AUC. Sin embargo los habitantes declararon que quienes hicieron los retenes días antes eran del Ejército.

El declarante aseguró que según el conocimiento que él tiene, no se realizaron censos en la población porque se trató de una operación relámpago que no duró mucho y que no creía que

⁷¹ Minuto 28:36 ;íbidem

⁷² Minuto 32:05 ;íbidem

⁷³ Minuto 01:01:28 íbidem

⁷⁴ Minuto 52:07 íbidem

⁷⁵ Minuto 59:10 íbidem

CALILLA mandara a hacer un censo⁷⁶, situación que también pone en entredicho su declaración sobre la presencia paramilitar en el lugar cuando se presentaron los hechos, pues el Ejército sí realizó censos entre los habitantes de la zona.

Finalmente, nótese la contradicción entre la declaración de CALILLA y la de alias JUANCHO, pues el primero aseguró que JUANCHO era quien sabía los nombres de las personas que habían participado en la operación de Semillas de Agua, mientras que ATANAEL MATAJUDIOS, alias JUANCHO, declaró que él no tuvo mucho conocimiento de esa operación porque alias DANIEL y alias CALILLA la manejaron entre ellos de manera secreta.

OSCAR OVIEDO, alias FABIÁN, ex integrante de las Autodefensas del Bloque Tolima, Frente Norte, comandado por alias DANIEL, respecto de la operación en Anaime dijo que la conoció porque el comandante DANIEL le contó que había mandado al comandante TOÑO BRAVO a hacer la operación hacia los lados de Anaime con el objetivo de capturar o dar de baja a alias CARRILLO y a un tal PIÑA⁷⁷, que TOÑO BRAVO fue un comandante de las autodefensas que ya no milita en esa organización y que no conoce su nombre⁷⁸, que lo distinguió en el norte de Tolima y no sabe nada más de él⁷⁹. Que no conoce ni estuvo por esa zona⁸⁰ y que a TOÑO BRAVO se le conocía también con el alias de CALILLA⁸¹. También manifestó no saber de los labriegos que murieron en Potosí, Anaime y Semillas de Agua⁸², por lo que este testigo tampoco sabe de la supuesta incursión paramilitar en Anaime ni da mayor información al respecto.

GENER MAPE PINTO, alias SANTIAGO ó PKM, ex integrante de las AUC, Bloque Tolima, desde 2002 fue parte de un comando dirigido por TOÑO BRAVO, alias CALILLA, declaró que llegó a un relevo a una operación que venía ordenada no sabe por quién (al parecer por CÁSTAÑO), en un pueblo que se llama Cajamarca⁸³. Pero cuando se le preguntó dónde quedaba Cajamarca, el testigo

⁷⁶ Minuto 01:07:13 ;ídem

⁷⁷ Minuto 15:13 def cd de juicio det 8 de julio de 2009, video 1-3

⁷⁸ Minuto 15:45 Ibídem

⁷⁹ Minuto 17:25 Ibídem

⁸⁰ Minuto 18:09 Ibídem

⁸¹ Minuto 52:56 Ibídem

⁸² Minuto 01:05:06 Ibídem

⁸³ Minuto 37:1 cd del juicio de julio 8 de 2009, video 2 -3

respondió que no lo sabía⁸⁴ y reiteró que llegó allá para relevar a quienes llevaban tiempo en esa operación⁸⁵, declaración que se contradice con la de ATANAEL MATAJUDIOS, quien como se dejó visto, aseguró que CALILLA seleccionó un grupo de personas para hacer esa operación y que la misma fue relámpago.

MAPE PINTO aseguró que cuando fue a Cajamarca, ya había compañeros suyos allí⁸⁶ e indicó que su llegada a Cajamarca fue a principios de noviembre de 2003 y que para ese relevo iban con él cinco pelados⁸⁷, que la selección de los relevos lo hizo TOÑO BRAVO, quien ya estaba en Cajamarca en ese entonces.

Este testigo declaró que se encontró con TOÑO BRAVO en la hacienda Pepe y Cáceres (sic)⁸⁸, y que cuando él llegó, CALILLA ya había tenido un enfrentamiento en la zona⁸⁹, pero no sabe si dieron de baja a guerrilleros, y que después de su llegada el Ejército los hostigó. Pero no sabe a quién se dio de baja⁹⁰ y que las 4 personas con las que andaba no dieron de baja a nadie, pues iban de relevo y no tenían conocimiento de la operación⁹¹. Que mientras estuvo en esa zona le compraban a los civiles lo necesario para el abastecimiento⁹², que no sabe del asesinato de los campesinos de la región los primeros días de noviembre porque él llegó fue a un relevo y que no sabe más⁹³.

RAÚL AGUDELO MEDINA, alias OLIVO SALDAÑA, desmovilizado de las FARC, jefe financiero del Frente ALAN IZQUIERDO, al lado de ALFONSO CANO (sic)⁹⁴, dijo que para 2003 estaba en Cajamarca, en el punto llamado Potosí, en el Cañón de Anaime⁹⁵, jefe de la región que compartía área con alias CARRILLO y alias ENRIQUE. Declaró que en la zona no había presencia paramilitar y que lo que se dio antes de la masacre fue una guerra psicológica. Que no hubo presencia paramilitar en esa zona porque ellos la controlaban⁹⁶, pero sabían que era interés del paramilitarismo instalarse en su

⁸⁴ Minuto 38:00 Ibidem

⁸⁵ Minuto 39:18 Ibidem

⁸⁶ Minuto 39:53 Ibidem

⁸⁷ Minuto 41:25 Ibidem

⁸⁸ Minuto 43:11 Ibidem

⁸⁹ Minuto 43:56 Ibidem

⁹⁰ Minuto 45:25 Ibidem

⁹¹ Minuto 50:10 Ibidem

⁹² Minuto 01:14:38 Ibidem

⁹³ Minuto 01:17:005 Ibidem

⁹⁴ Minuto 09:34 cd juicio de mayo 22 de 2009, video 1

⁹⁵ Minuto 16:47 Ibidem

⁹⁶ Minuto 33:35 Ibidem

casco urbano⁹⁷, y que para 2003 el Ejército efectuaba retenes en la zona de Anaime, en puente hierro^{98 99}.

De las pruebas analizadas, se observa que en los hechos ocurridos en el Cañón de Anaime durante noviembre de 2003, no hubo presencia paramilitar alguna y por lo tanto no pudieron ser ellos quienes los ejecutaron. Al contrario, las pruebas son indicativas de que fueron miembros del Ejército Nacional quienes las cometieron, mostrando a los muertos como miembros de las FARC cuando en realidad eran personas civiles, humildes residentes de la región.

Sobre la presentación de civiles muertos fuera de combate como si fueran guerrilleros muertos en combate, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: *"... En los denominados "falsos positivos" los protagonistas de la conducta punible presentan ante los medios de comunicación y la opinión pública para efectos de la estadística y la aparente lucha contra la delincuencia común u organizada, los cuerpos abatidos en combate de dos o tres o más presuntos terroristas o subversivos, aportan a la actuación penal los testimonios de quienes supuestamente tuvieron intervención principal o accesoria en la confrontación, elaboran actas de operación e incautación de materiales, armas, municiones, explosivos, variedad de logística aprehendida en el escenario, elementos que luego incineran o desaparecen para ocultar evidencias en contra de los coautores..."*⁹⁹

(v) **RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO**

Obran en su contra el informe¹⁰⁰ rendido al Batallón N° 6 Pijaos sobre los hechos del 3 de noviembre de 2003, en los cuales indicó que obtuvo información de que los terroristas de la cuadrilla 21 de las FARC iban a recibir comida de un vehículo campero para abastecerse por 5 días, en el sitio Semillas de Agua; que el cuarto destacamento, al mando del enjuiciado WILSON CASALLAS SUESCUN, inició el desplazamiento hacia el mencionado lugar,

⁹⁷ Minuto 30:00 cd juicio mayo 22 de 2009 video 2

⁹⁸ Minuto 40:00 Ibidem

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 2 de septiembre de 2009, radicado 29221.

¹⁰⁰ Folio 292 a 296 del cuaderno original N° 5

observando movimiento y verificando la presencia de entre 7 a 15 hombres vestidos con uniforme de camuflado, de policías y de civil, portando armas y un caballo, y que a la voz de alto los terroristas abrieron fuego contra la tropa, que ésta reaccionó dando de baja a dos terroristas, uno de ellos de civil, bajas que el ejército presentó como terroristas muertos en combate.

Pero el civil CAMILO PULIDO no pertenecía a algún grupo ilegal sino que era un habitante de la vereda. El Oso era minero y que el día de los hechos bajaba a la carretera por donde pasaba el carro que le llevaría la remesa que le había enviado su padre, como lo informó MARÍA NANCY PULIDO¹⁰¹, hermana suya y que prueba que no es cierto que él estuviera armado ni que abriera fuego contra el destacamento dirigido por el procesado WILSON CASALLAS, y si bien la otra víctima era alias MAURICIO, guerrillero del Frente 21 de las FARC, no obra prueba de que haya opuesto resistencia armada, condición fijada en la Misión de la Operación Omega para poder darlo de baja. Como lo analizó el juzgado, éste se dirigía también a recoger sus alimentos, pues en la región era costumbre que los campesinos bajen cada uno o dos meses al pueblo y organizan en los almacenes que en los vehículos veredales les enviaran el mercado¹⁰².

LUZ MARÍA PULIDO PULIDO se dio cuenta de la retención de la que fueron víctimas ella y su hermana, luego de la cual los hombres que las retuvieron las obligaron a movilizarse con ellos en el carro que transportaba los alimentos desde la zona urbana. Que durante esa retención vio cuando su hermano CAMILO PULIDO bajaba con su caballo, sin haber visto a ninguna otra persona^{103 104}, declaración que desvirtúa el informe de RODRÍGUEZ AGUDELO que refirió la presencia de entre 7 a 15 personas.

Otras pruebas demuestran que RODRÍGUEZ AGUDELO no es creíble, como lo alega su defensa para pedir a su favor absolución. Se trasladó a la actuación la declaración¹⁰⁰¹ del enjuiciado RODRÍGUEZ AGUDELO ante la Justicia Penal Militar, en la cual ratificó lo dicho en su informe. Sin embargo, el 11 de abril de

¹⁰¹ Folio 138 del cuaderno original N° 3

¹⁰² Folio 129 del cuaderno N° 2

¹⁰³ Folio 35 del cuaderno N° 6

¹⁰⁴ Folios 23 a 27 del cuaderno original jM° 6

2006, durante su indagatoria¹⁰⁵ modificó su versión al afirmar que a los 15 días de los hechos se reunió con toda la compañía en el corregimiento de Anaime para autocriticar las operaciones y que el Cabo CASAL LAS estaba un poco nervioso y le manifestó que en el supuesto combate que tuvieron en Semillas de Agua, él no había dado las bajas que había reportado por radio sino que cuando él llegó, ya estaban en la carretera los dos sujetos reportados, a lo que él le había respondido que ya había reportado las bajas y que eso quedó así¹⁰⁶.

Refirió que cuando lo enviaron a la Justicia Penal Militar reunió a la compañía por destacamentos en una escuela de arriba de la carretera para empezar a recordar las operaciones realizadas, preguntándoles si iban a decir la verdad o a mantener la versión inicial, aconsejándoles decir lo que había sucedido en realidad, a lo que los soldados respondieron que mantendrían la versión inicial, por lo que le aconsejó a CASALLAS reunir a su gente para que se pusieran de acuerdo sobre lo que dirían en la investigación, empezando a recordar en el tablero de la escuelita lo que se informaría al Comando Superior y que quien estuvo en donde supuestamente se dieron las dos bajas de la guerrilla y la baja de las autodefensas, fue el cabo CASALLAS.

JAVIER ÁNGEL GONZÁLEZ¹⁰⁷, Cabo Tercero del Ejército, dijo que él fue asignado al tercer destacamento y que el día que CASALLAS inició el desplazamiento hacia Anaime, fue encargado del almuerzo. Dijo: *"... Como a los dos o tres meses, no encontramos en el sector del TAMBO, mi capitán RODRÍGUEZ, nos mandó a llamar con la gente del gil y con mi cabo BLANCO, cuando bajé él estaba ubicado en una escuelita que hay en el TAMBO, había reunido la gente ahí por giles, en un salón, a mí me Hamó y me hizo entrar al salón, cuando entré, en el tablero acrílico había un croquis en marcador y me dijo que iba a venir unos señores de HONDA a tomar unas declaraciones para legalizar las bajas que se habían dado antes y después de que yo había llegado al Batallón, que porque estaban muy atrasados en eso y necesitamos hacer esa diligencia, cuando estaba ahí él me explicó la maniobra que se había realizado en SEMILLAS DE AGUA, en donde se dieron las 2 bajas que ya mencionó, yo le pregunté a mi capitán que por qué*

¹⁰⁵ Folios 81 a 106 del cuaderno original N° 7

¹⁰⁶ Folio 84 del cuaderno original N° 7

¹⁰⁷ Folios 24 a 40 cuaderno original N° 7

yo tenía que declarar si yo no había estado ahí, y me dijo que no me atortoiara que esos eran trámites de ley...

Siguió diciendo: "... Que yo estaba muy nuevo para entender eso, ... que los que tenían que declarar eran mi sargento CASALLAS y mi cabo BLANCO, que eran los que había dado las bajas, él me dijo que no, que él tenía que legalizar esa vaina y que mi sargento CASALLAS estaba en Ibagué, entonces le dije que no me parecía y me dijo que no que cumpliera la orden, que no me atortoiara, que no me asustara que eso no tenía nada de malo, me dijo otros matan el tigre y usted se asusta con el cuero, y que allá en el batallón se trabajaba así, que cuando algún destacamento daba una baja o un resultado, todos los del gij declaraban para la felicitación, que nosotros éramos una familia...¹⁰⁸.

ALEMPIFEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ^{108 109}, soldado de las Fuerzas Armadas de Colombia, confirmó esta declaración, respecto de la reunión que hizo el procesado RODRÍGUEZ AGUDELO en la vereda del TAMBO, y en la que le indicó qué tenía que decir en la declaración y que cuando ellos llegaron a Semillas de Agua encontraron a esas dos personas (CAMILO PULIDO y alias MAURICIO) muertas y que no hubo combate. La versión de que RODRÍGUEZ AGUDELO les indicó qué tenían que decir fue confirmada por los soldados EDILBERTO MARÍN MALATESTA¹¹⁰ y MARCO TU LIO GUECHE PÉREZ¹¹¹.

El Soldado Profesional LUIS FERNANDO RAMOS MARTÍNEZ¹¹² declaró que cuando se estaba detenido en la Sexta Brigada recibió amenazas del enjuiciado RODRÍGUEZ AGUDELO por intermedio del Soldado GUZMÁN, mediante conversación telefónica en la que le manifestó que si decía algo, lo matarían a él y a su familia.

Le asiste razón a la defensa de RODRÍGUEZ AGUDELO cuando afirma que no se determinó cómo se concertaron los miembros del Ejército Nacional con los de las Autodefensas, Bloque Tolima, pues dicho acuerdo para delinquir se llevó a cabo, pero entre los mismos miembros del Ejército porque él mismo, luego de asegurar que CASALLAS SUESCUN se había encontrado los cuerpos de alias

¹⁰⁸ Folio 27 del cuaderno original N° 7

¹⁰⁹ Folios 41 a 54 del cuaderno original N° 7

¹¹⁰ Folios 136a 148 del cuaderno original N° 7

¹¹¹ Folios 149a 159 del cuaderno original N° 7

¹¹² Folios 172a 177 de) cuaderno original N° 12

MAURICIO y de CAMILO PULIDO, dijo que acordaron realizar un falso positivo: "... En realidad no hubo ningún combate allá en Semillas de Agua, fue un falso positivo que se cuadró directamente entre el cabo primero CASALLAS y yo..."¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵, dicho del que se advierte que el procesado RODRÍGUEZ AGUDELO mintió, pues primero reportaron el combate en el que supuestamente habían dado de baja a dos guerrilleros, para después declarar que quien se había encontrado los cuerpos sin vida fue WILSON CASALLAS y que decidieron inventarse el combate para obtener los beneficios.

En la actuación obran copias de las publicaciones del periódico del Nuevo Día de Ibagué, sección judicial de! 3 de noviembre de 2003, en el que se reportó la baja de dos guerrilleros del Frente 21 de las FARC, en el corregimiento de Anaime, Cajamarca, abatidos por uniformados de la Sexta Brigada: "... EN ENFRENTAMIENTO EN ANAIME ABATIDOS DOS GUERRILLEROS, Dos guerrilleros del frente 21 de las FARC, al parecer miembros de la comisión de finanzas, fueron abatidos por uniformados de la Sexta Brigada en un enfrentamiento sostenido en jurisdicción del corregimiento de Anaime, en Cajamarca. En esa misma acción militar, una vez se produce el contacto, se inicia el registro del área y el Ejército logra ubicar una caleta que contenía el siguiente material que fue decomisado...//1H.

El 10 de noviembre de 2003 el mismo periódico publicó la existencia de una sastrería de las FARC hallada por la Sexta Brigada del Ejército en inmediaciones del Cañón de Anaime: "... HALLADA UNA SASTRERÍA DE LA GUERRILLA. El Coronel Henry Vargas Baicazar, comandante encargado de la Sexta Brigada del Ejército, informó que en desarrollo de operaciones ofensivas contra de las FARC presente en el departamento, fue encontrada una sastrería ilegal en inmediaciones del Cañón de Anaime. En ese sitio, precisó el militar los insurgentes fabricaban prendas de uso privativo de la Policía y el Ejército, para luego salir a cometer actos ilícitos, haciendo pasar como miembros de las instituciones del Estado" .El comandante dio a conocer que durante el operativo no se presentaron capturas...//U5.

¹¹³ Minuto 13:48 cd Audiencia de juzgamiento marzo 3 de 2008

¹¹⁴ Folio 169 del cuaderno original N° 2

¹¹⁵ Folio 170 del cuaderno original N° 2.

Estas publicaciones desmienten las versiones de los procesados, poniendo en duda la presencia paramilitar en donde sucedieron los hechos, que analizados en conjunto con las declaraciones de los testigos, se verifica que fueron miembros del Ejército los autores de las desapariciones y asesinatos perpetrados. Nótese que JUAN CRISÓSTOMO RODRÍGUEZ, hijo de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, manifestó que su hermana CARMEN ELISA le había contado que cuando se llevaron a su padre, volvieron como a las nueve de la noche y se llevaron la máquina de coser que ella tenía, luego de manifestarle que se la llevaban porque con esa máquina ella le cosía a la guerrilla¹¹⁶.

Tampoco es creíble la afirmación de RODRÍGUEZ AGUDELO, de que estaba amenazado por las autodefensas por la baja de uno de ellos en combates en esa zona¹¹⁷, pues los paramilitares declararon que el panfleto que él mostró no es de los que expide esa organización ilegal, como lo refirió OSCAR OVIEDO, alias FABIÁN, quien indicó que el panfleto visto a folio 198 del cuaderno N° 2, era dudoso, a no ser que el muchacho que lo hizo haya cambiado de esquema, pues la leyenda sí es la utilizada pero le falta mucho, como la bandera, y que ellos no usan el alias si no que ponen Bloque Tolima y ya¹¹⁸.

FRANCISCO JAVIER ROMERO VÉLEZ¹¹⁹, investigador del CTT, al analizar el panfleto dijo que según los archivos, los panfletos que ha dado a conocer el Bloque Tolima han sido para reconocer hechos perpetrados pero nunca para declarar objetivo militar a alguien, sumado al hecho de que el mencionado panfleto no reúne las características de los usados por el Bloque Tolima.

Alegó la defensa del procesado RODRÍGUEZ AGUDELO que el homicidio y la desaparición en persona protegida tiene una especial condición, cual es que las personas no participen en las hostilidades, y que en la declaración de RAÚL AGUDELO MEDINA, alias OLIVO SALDAÑA, dijo que los habitantes del lugar, como JOHN IGLESIAS y su esposa, eran colaboradores de la guerrilla.

¹¹⁵ Folio 95 del cuaderno original N° 2.

¹¹⁷ Folio 105 de! cuaderno original N° 7.

¹¹⁸ Minuto 01:19:11 cd de juicio del 8 de julio de 2009, video 1-3.

¹¹⁹ Folios 220 a 222 del cuaderno original N° 8.

Alias OLIVO SALDAÑA declaró que el único que mataron que no pertenecía a la guerrilla era un viejito que vivía en la parte alta y que el resto era milicianos^{120 121}. No obstante, no obra prueba que verifique dicha información, pues lo que se observó es que la zona del Cañón de Anaime es un corredor de la guerrilla que pasa por ese lugar y cuyos integrantes le piden a los habitantes de allí que le proporcionen o vendan alimentos, petición a la que los labriegos acceden por miedo a que se atente contra ellos si se niegan.

La credibilidad de este testigo también se afecta cuando dijo que en esos hechos murió JHON JAIRO IGLESIAS, pues fue éste quien denunció los hechos ante las autoridades, sumado a que RICARDO ESPEJO y MARCO RODRÍGUEZ, víctimas de los hechos, pertenecían a organizaciones sindicales y que junto con las demás víctimas, a excepción de alias MAURICIO, eran civiles que se dedicaban al cultivo de sus tierras y al cuidado de sus animales, por lo que se concluye que pertenecían al grupo de personas protegidas por el derecho internacional humanitario, como se analizará en el acápite siguiente.

Se estableció que los habitantes del sector se dedicaban al cultivo de sus tierras, al cuidado de sus animales y otras actividades agrarias, pues fueron ellos mismos quienes declararon que dado el abandono estatal y el continuo paso de la guerrilla por ese lugar, se veían obligados a proporcionar los alimentos que les solicitaran. Dijeron: "*... Tocaba por obligación a cualquier grupo que pase uno tiene que servirles, darle agua de panela, a veces comida...*"^m.

Por eso las inculpaciones del exguerrillero alias OLIVO SALDANA no son suficientes, por sí mismas, para dar por demostrada la participación activa de los pobladores de la zona, y en particular de las víctimas, en la guerrilla de las FARC, y aunque la propia guerrilla entienda que cualquier persona que les dé alimentos o pertrechos es, por ese hecho, un miliciano, ese enfoque está atravesado por un interés político militar y que no necesariamente corresponde a la exigencia jurídica para serlo, teniendo en cuenta que se debe considerar cómo el ejercicio de la fuerza de las armas por ese grupo comprometía la voluntad de la gente que se comportaba de ese modo, según las causales de ausencia de

¹²⁰ Minuto 40:00 juicio mayo 22 de 2009 video 2

¹²¹ Folio 80 del cuaderno original N° 5

responsabilidad penal de la insuperable coacción ajena o el miedo insuperable, según el caso.

En lo que tiene que ver con la baja de un presunto paramilitar que murió en un supuesto combate sostenido entre el Ejército y las Autodefensas/ y que fue un hecho alegado por la defensa para insistir en la presencia paramilitar en el lugar, es necesario insistir en las contradicciones de los dichos de los paramilitares que rindieron su versión en juicio y de las que ya se hizo referencia/ que se suman al dicho de CARMEN ELISA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien indicó que ella vio a esta persona, pudiendo verificar que no le quedaba buena la ropa, como si se la hubieran puesto después de muerto¹²², pruebas de las que se concluye que el mencionado combate jamás existió.

Alegó la defensa que no se acreditó la preexistencia de los elementos que fueron hurtados. Sin embargo los testigos JUAN CRISÓSTOMO RODRÍGUEZ y su hermana dieron cuenta del hurto de la máquina de coser y de \$ 2 '000.000, y respecto del hurto del ganado se tiene la declaración de JHON JAIRO LEÓN SANTOS¹²³, patrullero de la Policía Nacional que participó en la detención de los camiones que llevaban el ganado hurtado y quien narró que entre las personas detenidas había un soldado que decía que estaba cumpliendo órdenes del capitán.

JOSÉ URIEL MARÍN¹²⁴, intendente de la Policía de Carreteras, presente cuando fueron detenidos los camiones que llevaban el ganado hurtado, dijo que un acompañante de los camiones se le presentó como soldado profesional de la Brigada de Ibagué y le manifestó que él iba escoltando esos carros porque lo mandaron hacerlo e indicó que las personas que transportaban el ganado les ofrecieron inicialmente \$ 60.000, pero que cuando ya estaban en la Estación, el soldado profesional le ofreció \$ 10'000.000 a cambio de dejarlos continuar y que ese ganado se lo habían jalado de una finca en Cajamarca.

Se suma, además, el informe de la Policía de Carreteras del Quindío¹²⁵, que dio cuenta de la detención de dos camiones que transportaban ganado en la madrugada, en uno de los cuales iba

¹²² Folio 65 cuaderno original N° 11

¹²³ Folios 131 a 134 del cuaderno original N° 2

¹²⁴ Folio 191 del cuaderno original N° 4

¹²⁵ Folios 93 a 96 del cuaderno original N° 5

ALBEIRO PÉREZ, y ia declaración de JHON JAIRO IGLESIAS, de que el comandante TOÑO BRAVO le dio ia orden de recoger el ganado de "... ese guerrillero que matamos allá arriba que llamaba JOSÉ CÉSPEDES, y de HERMINSO porque este ganado es de la guerrilla, es una orden que tiene que hacerla Usted... Así queda desvirtuada la tesis de la defensa, pues fue el propio ALBEIRO PÉREZ DUQUE, quien fue encontrado acompañando los camiones en que se movilizaba el ganado hurtado.

También obra informe del intendente ARTURO GAVIRIA OSORIO¹²⁶ dejando a disposición las personas detenidas, los bienes y 28 cabezas de ganado recuperado; aunado a las declaraciones¹²⁷ recibidas a los propietarios del ganado, sobre la pérdida del mismo para la época de los hechos; y las denuncias presentadas ppr MANUEL FARID QUINTANA FULLA¹²⁸ y GLADYS GÓMEZ RODRÍGUEZ¹²⁹, quienes denunciaron el hurto de ganado en la región para esa época.

El falso testimonio y la falsedad en documento público en que incurrió el procesado RODRÍGUEZ AGUDELO, quien cambió sus versiones a medida que avanzaba la investigación, afirmando inicialmente que las bajas habían sido resultado de un combate presentado entre la guerrilla y el Ejército¹³⁰, para después salir a declarar que dicho combate no era cierto y que la verdad era que WILSON CASALLVIS se había encontrado los cuerpos de alias MAURICIO y CAMILO PULIDO en Semillas de Agua, y habían montado lo del combate para obtener beneficios. Sin embargo quienes cometieron esos actos fueron soldados del Ejército al mando de RODRÍGUEZ AGUDELO, quien además falsificó los informes que presentó ante ia Sexta Brigada, en los que dio cuenta de bajas y combates que nunca se presentaron, siendo evidente que la intención del procesado era la de engañar a la justicia al declarar hechos contrarios a la realidad, lo que originó la tipificación del fraude procesal, pues se indujo en error a los funcionarios que investigaban y juzgaban los hechos denunciados por JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR.

¹²⁶ Folios 93 a 95 del cuaderno original N° 5

¹²⁷ Folios 205 y 214 del cuaderno original N° 5

¹²⁸ Folio 195 del cuaderno original N° 1

¹²⁹ Folios 47 a 50 del cuaderno original N° 3

¹³⁰ Folio 24 del cuaderno original N° 6

Los miembros del Ejército adscritos al Batallón Rooke, adelantaron una operación militar consistente en incursionar en el Cañón de Anaime, pero al ver los informes presentados por el enjuiciado **RODRÍGUEZ AGUDELO**, se pudo verificar que los destacamentos no hicieron los movimientos como estaban ordenados y que las coordenadas de ubicación no correspondían a los movimientos que hizo la tropa.

De los mismos informes de **RODRÍGUEZ AGUDELO** se desprenden las inconsistencias de lo que se hizo constar. Obra Informe de Patrullaje Omega, suscrito por el enjuiciado, en el que dejó constancia de un combate con un grupo guerrillero que fue repelido por **CASALLAS SUESCUN**, y el cual dio como resultado la baja de subversivos, en el que también se discrimina el material de guerra encontrado en ese lugar¹³¹, situación que después desmentiría para reconocer que no hubo tal combate y que esas personas reportadas como bajas, en realidad habían sido encontradas sin vida por **WILSON CASALLAS**, poniéndose de acuerdo para hacerse responsable de esos cuerpos con el fin de obtener beneficios y reconocimientos.

Aseguró la defensa de **RODRÍGUEZ AGUDELO** que no existe claridad de lo sucedido con las caletas encontradas por el Ejército. El juzgado fue claro en hacer evidentes las contradicciones en que incurrió este procesado al explicar cómo fueron halladas las mismas, al resaltar que en los informes suscritos por él se dijo que el material de guerra fue hallado junto con las bajas en combate, en la Vereda de los Valles¹³². Pero como se dejó visto, la muerte de alias **MAURICIO** y **CAMILO PULIDO** se dio en Semillas de Agua, y como el mismo procesado lo reconoció, no hubo combate.

Se observó que los homicidios cometidos entre el 2 y 7 de noviembre de 2003 en el área rural del municipio de Cajamarca, veredas Potosí y El Oso, fueron perpetrados de manera selectiva y sistemática por miembros del Ejército, y si bien en apariencia se presentaron dos episodios independientes, las pruebas analizadas en precedencia vincularon lo ocurrido el 3 de noviembre de 2003 en la vereda Semillas de Agua, referente a la llegada del transporte o línea, en que resultaron muertos alias **MAURICIO** y

¹³¹ Folio 297 del cuaderno copias N° 5

¹³² *Ibidem*

CAMILO PULIDO; y el segundo episodio que comprende la muerte de cuatro vecinos.

De la muerte de JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES SALGADO, encontrado el 16 de enero de 2004 en la parcelación de la Florida, fue IGLESIAS quien narró que mientras a él lo dejaban con unos uniformados, otros siguieron hacia el monte con CÉSPEDES SALGADO, escuchando un disparo hacia las 2:00 pm, y después regresaron los agresores, sin que volviera a ver a esta víctima.

De RICARDO ESPEJO, su esposa DIANA MARÍA VERA BUSTOS narró que el 5 de noviembre de 2003 a las 05:30 am, golpearon a la puerta de su casa hombres armados y se llevaron a su esposo después de torturarlo, y que sólo pudo reconocer su cadáver días después por las medias que ella misma le puso para que no lo hicieran caminar descalzo.

De MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, su hija CARMEN ELISA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ informó que el 6 de noviembre de 2003, a la 1:30 pm, hombres armados llegaron a su finca a preguntar por su padre y se lo llevaron. A esta víctima lo desmembraron y su cuerpo fue encontrado por su hijo, JUAN CRISÓSTOMO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en un hueco como a 60 metros de la casa de la que fue secuestrado.

De GERMÁN BERNAL BAQUERO, fue su esposa, MARÍA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, quien dio cuenta que el 7 de noviembre de 2003 bajaba de la finca hacía Potosí a esperar la línea para llevar una remesa de queso y lo estaban esperando ahí porque sabían que él tenía que llegar a ese lugar. Explicó que a las 12:40 m, hombres armados llegaron con su esposo ya amordazado y que se lo volvieron a llevar a pesar de sus súplicas, y quien después fue encontrado en una fosa.

En ese orden de ideas, al desestimarse que los hechos juzgados fueron cometidos por miembros ilegales de las Autodefensas Unidas de Colombia, concluyó que quienes acordaron y cometieron esos crímenes de lesa humanidad fueron integrantes del Ejército bajo el mando del procesado, RODRÍGUEZ AGUDELO, razón suficiente para confirmar la condena contra él.

(Vi) CALIDAD DE PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DIH DE LAS VÍCTIMAS

Otro problema jurídico planteado por la defensa se dirige a establecer si los hechos juzgados corresponden a violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario, a partir de la calidad de las víctimas.

Conforme con lo establecido por el artículo 135¹³³ del CP y la sentencia C-291 de 2007, que analizó la constitucionalidad del contenido de ese artículo, que tipifican conductas violatorias del derecho internacional humanitario, se hará un análisis del caso según lo dicho por la Corte Constitucional, y resolver la pretensión del recurrente, sobre que las víctimas no tenían esa calidad.

La Corte Constitucional dijo que el derecho internacional humanitario es el derecho aplicable a los conflictos armados, cuyo objetivo fundamental es el de restringir la contienda armada entre los combatientes mediante prácticas admisibles de combate, para disminuir los efectos de las hostilidades, derecho que se aplica tanto a los conflictos armados internos como internacionales. Se explicó que la jurisprudencia internacional ha planteado unos postulados básicos sobre la aplicación del DIH, a saber: (i) su definición, en particular la de los conflictos armados internos; (ii) las condiciones temporal, geográfica y material que delimitan su ámbito de aplicación; (iii) su carácter vinculante para todas las partes en conflicto; y (iv) su independencia del reconocimiento de la legitimidad de las razones del conflicto, así como del status de los grupos enfrentados ante el Derecho Internacional Público.

¹³³ "...Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por **personas protegidas** conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos; enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse..."

De la definición de conflicto armado, la Corte Constitucional indicó que la existencia de un conflicto armado se constituye como un supuesto necesario para la aplicación del derecho internacional humanitario, que ha sido definido por la jurisprudencia internacional como: "... el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado..."¹³⁴, concepto que se debe analizar con base en dos criterios: la intensidad del conflicto y el nivel de organización de las partes.

Respecto de los ámbitos de aplicación del DIH, se explicó que el temporal va desde la iniciación del conflicto y se extiende más allá de la cesación de hostilidades, hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz. En caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico. El geográfico hace referencia no solo al lugar donde se desarrolla el combate sino también a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados, y que tal situación guarde relación cercana y suficiente con el conflicto, que el crimen sea moldeado por o sea dependiente del ambiente en el que se ha cometido.

Dentro de este aspecto la Corte resalta: "... Es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia de! conflicto armado"¹³⁵, y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad de! perpetrador para cometerlo,"^{134 135}

¹³⁴ Traducción informal: "... a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State". Caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Esta regla ha sido reiterada en numerosas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, entre las cuales se cuentan los casos de Fiscal vs. Aleksovsky, sentencia del 25 de junio de 1999; Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005; Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000; Fiscal vs. Radoslav Brdjanin, sentencia del 1º de septiembre de 2004; Fiscal vs. Anto Furundzija, sentencia del 10 de diciembre de 1998; Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003; Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura, sentencia del 15 de marzo de 2006; Fiscal vs. Darío Kordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001; Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la Sala de Apelaciones 12 de junio de 2002; Fiscal vs. Momcilo Krajisnik, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

¹³⁵ Traducción informal: "the perpetrator acted in furtherance of or under the guise of the armed conflict". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

*en su decisión de cometerlo,, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió*¹³⁶..."

Otro postulado básico del DIH, es el de la obligatoriedad, que se refiere al carácter vinculante de estas disposiciones que sujetan tanto a los miembros de las fuerzas armadas como a los de los grupos armados que se les oponen, y se constituye en una obligación imperante para los Estados, de respetar y hacer respetar dichas normas, estableciendo para éstos unos deberes específicos, como el de impartir órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que se respete y se cumpla el derecho internacional humanitario, así como las obligaciones de impartir cursos de formación de derechos humanos y de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos en el curso del conflicto.

Después la Corte enunció los principios esenciales del DIH, que se constituyen además como *ius cogens*, es decir, normas imperativas con jerarquía especial que no pueden ser desconocidas por el derecho internacional. El primer principio es el de *distinción*, que de manera clara establece que se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, y en el que se insiste que en el conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar enemigo, e indica que el Estado no puede hacer a los civiles objeto de ataque.

Otro principio es el de *precaución* que establece que las operaciones militares se deben realizar con cuidado para preservar a la población civil, personas civiles y bienes civiles, y se resalta la precaución para evitar o reducir en todo caso el número de muertos y heridos de la población civil. Finalmente, el principio de

¹³⁶ Traducción informal: "the armed conflict need not have been causal to the commission of the crime, but that the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator's ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos de *Fiscal vs. En ver Hadzihasanovic y Amir Kubura*, sentencia del 15 de marzo de 2006, y *Fiscal vs. Sefer Hafilovic*, sentencia del 16 de noviembre de 2005 -ambos reiterando lo decidido en el caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002-. Ver en igual sentido el pronunciamiento de este Tribunal en el caso Limaj: "No es necesario que el conflicto armado haya sido la causa de la comisión del crimen que se acusa, pero sí debe haber jugado un rol sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo" [Traducción informal: "The armed conflict need not have been causal to the commission of the crime charged, but it must have played a substantial part in the perpetrator's ability to commit that crime." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

trato humanitario que contempla la obligación de brindar un trato humanitario a las personas civiles y a las que se encuentran fuera de combate.

Al analizar este último principio/ la Corte Constitucional resaltó que se erige como básico para la interacción entre el derecho internacional y constitucional de los derechos humanos, y del DIH, ordenamientos que se complementan mutuamente en tiempos de confrontación armada y cuyo objetivo en común es proteger derechos básicos y la dignidad de la persona, y que las disposiciones de! DIH contienen una regulación más detallada que la del DIDH para proteger los derechos de las víctimas en situaciones de conflicto armado, además de regular los métodos y medios de combate.

La Corte insistió en que hay unas garantías fundamentales que se derivan del principio humanitario, como la prohibición de discriminación en la aplicación del DIH, prohibición de homicidio y prohibición de tortura, entre otras, que se infringieron en este caso. De manera específica, respecto de la prohibición de homicidio está prevista en el Convenio de Ginebra y el Protocolo 2, que forman parte del DIH consuetudinario aplicable al conflicto armado, constituyéndose en una garantía no derogable del DIDH: el derecho a la vida.

En el caso se presentaron hechos contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario. Como .se tkjo" visto, la llegada del Ejército a ta xzdrbd se dio porque se buscaba expulsar a varicepobladores de ^ Fivo dé ja hjaoyva*

No obstante lo anterior, dentro de la actuación quedó probado que en virtud del establecimiento de la red de informantes, RODRIGO MOLINA PRIETO, habitante de la zona en la que ocurrieron los hechos, ingresó a la red de informantes del Batallón Rooke y de la Sexta Brigada creada por el Gobierno Nacional, y señaló a habitantes dei Cañón de Anaime como guerrilleros, milicianos o auxiliares de las FARC.

Quedó también establecido que previo a la perpetración de los hechos, el Ejército elaboró informes de inteligencia en los que tildaba a los habitantes de la zona, aquí víctimas, de guerrilleros. Así mismo se probó que e! Ejército se valió del mencionado



informante para incorporarlo a sus filas, uniformarlo, darle un fusil y llevarlo a realizar rondas por donde días después ocurrirían las masacres. Esta situación no solo está acreditada en la indagatoria que diera el mismo MOLINA PRIETO, sino que además este Tribunal emitió el 10 de diciembre de 2010 condena en su contra en el radicado 11001 3104 011 2009 000035 02.

Se probó que el Ejército, días antes de los ataques contra la población civil, realizó censos poblacionales en la zona, identificando a los pobladores y sus lugares de habitación, y que durante los días en que se llevó a cabo la agresión se hicieron pasar por paramilitares para exterminar a quienes consideraban integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, víctimas que habían sido identificadas previamente con base en datos del informante.

Estos hechos se presentaron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, cumpliéndose así con la exigencia prevista en el tipo penal atribuido, situación que permite el reconocimiento y aplicación en el caso concreto de las normas del DIH, dentro del contexto jurisprudencial planteado por la Corte Constitucional, insistiendo en que la obligatoriedad de las normas del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes en conflicto, sin que se pueda invocar el cumplimiento de operaciones militares para justificar la ejecución de conductas atentatorias de la dignidad, la vida, la integridad de las personas, como torturas, desapariciones y homicidios fuera de combate, como en este caso.

8.2 RESPUESTA A LA DEFENSA DEL PROCESADO WILSON CASALLAS SUESCÚN

(i) La defensa del procesado alegó que quedó demostrado que las muertes de alias MAURICIO y de CAMILO PULIDO fueron resultado de operaciones adelantadas por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que se encontraban delinquiendo en el sector.

Teniendo en cuenta que la Sala ya desvirtuó la presencia paramilitar en la zona y que se demostró que los crímenes fueron

cometidos por miembros de! Ejército, se estará a fo resuelto en el numeral 8 (iv) de esta sentencia.

(ii) Otro aspecto planteado por la defensa de CASALLAS SUESCÚN, es que a favor de su defendido se profirió preclusión de la investigación por ios delitos en persona protegida, secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado de población civil y hurto agravado calificado, por lo que no podía proferírsele condena por ese delito.

Se analizarán las diversas imputaciones tácticas y jurídicas que se hicieron en contra del procesado para determinar si podía o no emitirse una condena por el delito de homicidio en persona protegida, entre otros.

CASALLAS SUESCUN fue vinculado mediante indagatoria¹³⁷, en la que se le dijo que se le imputaron los delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, concierto para delinquir, secuestro extorsivo, hurto calificado agravado y desplazamiento forzado de población civil.

Cuando se le resolvió la situación jurídica¹³⁸, la fiscalía se refirió a los hechos sucedidos en Semillas de Agua, relacionados con la muerte de CAMILO PULIDO, civil, y alias MAURICIO, guerrillero que en ese momento no estaba en combate, quienes fueron acribilladas y mostradas como dadas de baja en combate.

En esta providencia la fiscalía indicó que CASALLAS SUESCUN era conocedor de los hechos investigados, pues JHON JAIRO IGLESIAS informó que los mismos que se identificaron como miembros de las AUC, fueron quienes los secuestraron a él y asesinaron a los demás, razón por la cual decretó en su contra detención preventiva, como presunto coautor del concurso de los delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo agravado, hurto agravado calificado y desplazamiento forzado de población civil, contenidos en el capítulo de denominación jurídica provisional, y autor de concierto

¹³⁷ Folio 66 y ss del cuaderno original N° 6

¹³⁸ Folio 161 del cuaderno original N° 6

para delinquir del artículo 340-2 agravado por ser miembros de las fuerzas militares, según la denominación jurídica provisional.

La fiscalía acusó¹³⁹ al procesado como cómplice de homicidio agravado y autor de concierto para delinquir para cometer delitos de homicidio y fraude procesal, y le precluyó de manera expresa por homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado de población civil y hurto agravado calificado¹⁴⁰.

En la exposición de motivos de esta providencia, la fiscalía indicó que la acusación la realizaba por los crímenes cometidos en Semillas de Agua, pues se concertó con el comandante de su Compañía para participar en los hechos que sabía delictivos, por lo que la preclusión la hizo por los delitos cometidos en contra de las otras víctimas, decisión que fue confirmada el 7 de junio de 2007 por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior¹⁴¹.

Iniciado el juicio y concluida la etapa probatoria, la fiscalía varió la calificación jurídica¹⁴², precisó que si en la acusación había hecho una imputación por homicidio agravado, luego de verificar las pruebas practicadas en juicio, observó que los hechos están relacionados con el conflicto armado colombiano, indicando que los tipificaba como homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 del CP, teniendo en cuenta cómo se desarrollaron los hechos, pues fueron delitos que se cometieron al margen de las hostilidades, lo que lleva a las víctimas a ser consideradas como personas protegidas por el derecho internacional humanitario, cambio de calificación que también cobijó el delito de tortura en persona protegida.

Hecha la variación de la calificación y corrido el traslado de la misma a los demás sujetos procesales, el juzgado requirió a la fiscalía para que concretara la responsabilidad de CASALLAS SUESCÚN, quien tenía la calidad de cómplice, aclaración que la fiscalía hizo indicando que era como coautor de los delitos de

¹³⁹ Folio 65 del cuaderno original N° 13

¹⁴⁰ Folio 66 del cuaderno original N° 13

¹⁴¹ Ver cuaderno de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal.

¹⁴² CD JUICIO DEL 07 SEPTIEMBRE DE 2009 VIDEO:

73001310700120070023500_110013107010_01_02 MINUTO: 06::00

a/

homicidio en persona protegida, en concurso con tortura en persona protegida, concierto para delinquir y fraude procesal¹⁴³.

En la sentencia el juzgado analizó la situación concreta respecto del procesado CASALLAS SUESCUN y aclaró que los hechos por los cuales fue acusado se refieren única y exclusivamente a la muerte de dos sujetos emboscados en el sector de Semillas de Agua, identificados como CAMILO PULIDO y alias MAURICIO, así como también su ayuda a inducir a un funcionario judicial a legalizar indebidamente tales bajas, todo ello de manera concertada con el Comandante de la Compañía Búfalo.

La fiscalía le precluyó la investigación respecto del homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado y hurto calificado agravado, los cuales fueron cometidos dentro de los acontecimientos tácticos investigados, tales como la tortura y posterior muerte de los labriegos MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO CÉSPEDES, RICARDO ESPEJO y GERMÁN BAQUERO BERNAL, el secuestro de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR y el hurto de ganado de los pobladores del Cañón, decisión que fue confirmada por la Fiscalía 11 ante el Tribunal.

Si bien en este caso existe una preclusión por unos delitos, la misma se relacionó con los labriegos del Cañón de Anaime, en tanto que la condena se relaciona con los hechos que se presentaron en Semillas de Agua.

Resulta evidente que la imputación táctica de lo sucedido en Semillas de Agua y que culminó con las muertes de CAMILO PULIDO y alias MAURICIO, llevaron a la fiscalía a proferir acusación contra el imputado, y luego de practicado el juicio, a variar la calificación adecuándola al delito de homicidio en persona protegida, tipo penal que si bien respecto de los hechos contra MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO CÉSPEDES, RICARDO ESPEJO y GERMÁN BAQUERO BERNAL fue precluido, no cobija lo sucedido con CAMILO PULIDO y alias MAURICIO, razón por la cual y al estar plenamente definidos y separados los eventos que se presentaron en zona rural de Cajamarca, era procedente para la fiscalía tomar decisiones diferentes.

¹⁴³ Minuto 15:55 de la CD JUICIO DEL 07 SEPTIEMBRE DE 2009 VIDEO: 73001310700120070023500_110013107010_01J)2

Distinto hubiera sido si en este caso la fiscalía hubiera variado la calificación de los hechos cometidos contra los 4 labriegos asesinados después de haberles inferido torturas, pues dicho actuar sí hubiera implicado un desconocimiento a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

(iii) Del fraude procesal por el que fue condenado su defendido, la defensa aseguró que en el juicio se logró probar que él no participó en la elaboración de informe que dio cuenta de lo ocurrido en Semillas de Agua, que fue elaborado por su Comandante RODRÍGUEZ AGUDELO.

Al respecto el propio inculpado dio a conocer su participación en su indagatoria: "... yo me encontraba en el sector de Anaime prestando seguridad al Gobernador del Tolima, cuando por medio de información se dijo que se encontraba un grupo armado al margen de la ley en el sector de Semillas de Agua, de ahí el Señor Capitán Comandante de la Compañía nos dio la orden de desplazarnos hasta ese sector, empezamos el desplazamiento (sic) a pie, más o menos dos o tres kilómetros donde en la vía que de semillas de agua al sector de Anaime venía un campero Jeep de color rojo donde el personal de soldados lo detuvo que lo habían devuelto un personal armado que se encontraba de ahí a la vía de semillas de agua. Nosotros le pedimos el favor al señor que si nos podía desplazar de ahí hacia el sitio de Semillas de Agua, el señor muy amablemente nos dijo que él nos hacía el favor sin ningún problema, se quedaron las dos señoras que iban en el vehículo, se bajó también un mercado que iba (sic), el señor nos dijo que hasta iba él, que no subía más porque él presentía que se iba presentar un enfrentamiento y el señor nos dejó el vehículo pero in que nosotros le hubiéramos presionado o amenazado, de ahí el cabo Primero BLANCO, recogió las llaves del vehículo y empezamos a desplazarnos hacia el sector por grupos, de ahí dejamos el vehículo más o menos como a tres kilómetros antes del sitio llamado Semillas de agua, donde empezamos el desplazamiento a pie, donde ya llegando al sitio nos empezaron a hostigar y empezamos a tener el enfrentamiento y el cruce de disparos, el cual duró más o menos unos cinco minutos, después se efectuó el registro correspondiente donde fueron encontrados dos subversivos dados de baja junto con un material de guerra e intendencia pistolas, munición, de ahí llegó el cuarto

93

*destacamento que iba de apoyo donde se recogieron las bajas para trasladarlas al Municipio de Cajamarca en un camión...*¹⁴⁴.

Continúa el indagado: "... en la parte de adelante iba un destacamento que se llama destacamento de asalto, en el centro un destacamento de apoyo y en la parte de atrás un destacamento que va de seguridad y el cuarto destacamento que se dedica a cuidar los equipos de cada uno de los soldados y suboficiales, los que se dejan para poder operar y movilizarse más fácilmente..."¹⁴⁵(errores ortográficos de origen).

Esto fue lo que se escribió en el informe falso. Además se tiene como medio de convicción que una vez cometidos los crímenes, ese mismo 3 de noviembre de 2003, el sub-oficial del Ejército suscribió acta de entrega del material de guerra y de intendencia^{144 145 146} incautado a los supuestos guerrilleros dados de baja, lo cual confirma su participación en los hechos investigados y aleja la tesis de que no tuvo que ver con los informes falsos que presentaron para legalizar sus ilícitos.

No se puede dejar de valorar la declaración del Mayor (r) RODRÍGUEZ AGUDELO, de que fue CASALLAS quien le hizo creer que el combate en Semillas de Agua realmente se había presentado y que por eso él había elaborado el informe que generó felicitaciones en sus hojas de vida por los resultados de esa operación¹⁴⁷, induciendo en error a sus superiores y a los investigadores tanto de la Justicia Penal Militar como a los de esta causa, con miras a legalizar las bajas que fueron presentadas ante la Nación como guerrilleros dados de baja en combate.

(iv) Respecto de que CASALLAS SUESCUN, lo único que hizo fue cumplir las órdenes que le impartió su superior jerárquico en cumplimiento de lo consagrado en la Constitución y la ley, se precisa que hay lugar al reconocimiento de la obediencia debida cuando las mismas son lícitas, en cumplimiento de los mandatos para la cual fueron creadas, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden

¹⁴⁴ Ver folio 68 y ss c-o No.6 indagatoria de WILSON CASALLAS SUESCÚN.

¹⁴⁵ Ver folio 68 y ss c-o No.6 indagatoria de WILSON CASALLAS SUESCÚN.

¹⁴⁶ Ver folio 200 cuaderno original No.4

¹⁴⁷ Folio 47 del cuaderno original N° 4

constitucional conforme con el artículo 217 de la Constitución Política, al punto que de Incumplirla, Incurren en sanción.

La orden del servicio es la que objetivamente se endereza a ejecutar los fines para los cuales está creada la institución. Una orden que de manera ostensible atente contra dichos fines o contra Intereses superiores de la sociedad, no puede reclamar válidamente obediencia.

En virtud del principio de disciplina y jerarquía militares, el superior, dentro de sus atribuciones, puede dictar órdenes al subalterno que "... dentro de sus obligaciones..." debe proceder a cumplir en el tiempo y del modo indicado "... con exactitud y sin vacilación..." (D.L. 85, arts 3 y 14), so pena de incurrir en el delito de desobediencia (D.L. 2550 de 1988), no obstante, las ordenes antijurídicas que violan la Constitución y la Ley no deben ser obedecidas ni ejecutadas por el subalterno.

Sobre esta materia la Corte Constitucional dijo: "... No se puede invocar la obediencia militar debida para justificar la comisión de conductas que sean manifiestamente lesivas de los derechos humanos, y en particular de la dignidad, la vida y la integridad de las personas, como los homicidios fuera de combate, la imposición de penas sin juicio imparcial previo, las torturas, las mutilaciones o los tratos crueles y degradantes. Esta conclusión no sólo deriva de la importancia de estos valores en la Constitución colombiana y en el derecho internacional humanitario sino que, además, coincide con lo prescrito por otros instrumentos internacionales en la materia que obligan al Estado colombiano..."¹⁴⁸.

En los casos en que las conductas atribuidas a militares que llevan la representación del Estado colombiano, que comporten grave transgresión a los DDHH y al DIH, cuando son investigadas y juzgadas por la justicia ordinaria, las condenas que se profieran con el respeto del debido proceso no pueden ser entendidas como un acto de agresión civil contra el estamento militar, como tampoco advertir en ellas razones para degradar la moral de la tropa en general, pues los actos legítimos de la justicia solo tienen el alcance del puro ejercicio de la acción penal del Estado ¹⁴⁸

¹⁴⁸ Sentencia C - 225 de 1995

contra quienes delinquen dentro de su territorio, y para satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas. Cualquier otro efecto que se le quiera adscribir a estas decisiones son ajenas a la naturaleza del acto mismo de impartir justicia, y con mayor razón cuando hacerlo abarca la realización de compromisos del Estado colombiano con la comunidad Internacional de investigar y juzgar de un modo serio graves violaciones a los DDHH y DIH, en cuanto a que por vocación constitucional Colombia se enmarca entre las naciones que prefieren para si la civilidad a la barbarie.

8.3 RESPUESTA A LA DEFENSA DEL PROCESADO ALBEIRO PÉREZ DUQUE

(i) La Sala se abstendrá de decretar la nulidad planteada por desconocimiento del Juez natural y se estará a lo resuelto en el acápite 8.1 (ji) de este fallo, pues en materia penal no es suficiente con que el interesado solicite la nulidad sino que además es necesario que indique con precisión tanto la causal que invoca como el perjuicio, que en concreto, se le causó con esa irregularidad. Así es indispensable que quien pretende una declaratoria de nulidad exponga cómo hubiese influido en la decisión final del funcionario la ejecución correcta de la actuación que denuncia como ejercida irregularmente, o lo que es lo mismo, cómo trascendió ella a las garantías del procesado o de la defensa, o a la estructura del proceso, de modo que la sentencia que en él se profiera no sea vinculante.

Al analizar el recurso de apelación, se observa que el recurrente no invocó una causal concreta ni indicó cómo, de no haberse presentado esa especial actuación, hubiera cambiado el sentido de la decisión a favor de su defendido. Nótese que el apelante se limitó a alegar el desconocimiento del principio de juez natural, sin explicar cómo, de no haberse presentado esa situación, hubiese incido en la decisión del juzgador para llevarlo a proferir una sentencia absolutoria o favorable a favor de PÉREZ DUQUE.

Al respecto sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de abril de 2008, radicado 29339, M.P. Yesid Ramírez Bastidas: *"... A su vez, los principios que gobiernan las nulidades en el debido proceso penal imponen a quien formula una nulidad, además de la referencia a*

ia causai específica (principio de taxatividad), ei deber de argumentar de manera clara y precisa de acuerdo ai principio de instrumentaiidad de ias formas, en dónde se origina ia faiencia de actividad y si ésta no cumpió ia finalidad para la que estaba previsto, además objetivar y demostrar que ei vicio afectó ias garantías o ias bases fundamentales de ia instrucción y ei juzgamiento conforme ai principio de trascendencia, acreditar que ei sujeto procesal no coadyuvó con su conducta a ia configuración de ia actuación irregular de acuerdo ai principio de protección, ni que lo hubiese convalidado con su consentimiento según ei principio de convalidación, siempre que se hubiesen observado ias garantías fundamentales..."

(ii) La defensa aseguró que en la actuación se encuentra probado que ias muertes de alias MAURICIO y de CAMILO PULIDO, como la de los demás labriegos del Cañón de Anaime, no fueron ejecutadas por miembros del Ejército sino por grupos paramilitares. Al respecto la Sala se atenderá a lo resuelto en el acápite 8.1 (iv) de esta providencia, en la cual se estableció que fueron los miembros de la Compañía Búfalo, a la que pertenecía PÉREZ DUQUE, bajo el mando del Mayor RODRÍGUEZ AGUDELO.

(iii) La defensa pidió que se le exima a su defendido de los delitos enrostrados porque no obra prueba sobre su participación y que en materia penal no se pueden inferir responsabilidades grupales.

Fue el mismo inculpado quien en indagatoria¹⁴⁹ narró su participación en las labores desarrolladas por el Ejército, en cumplimiento de las funciones por mantener el orden público, refirió el desconocimiento de los hechos investigados y reconoció que desde mediados de octubre hasta más o menos el 22 de noviembre, participó en las operaciones de registro y control militar en el área de Cajamarca, incluyendo el Cañón de Anaime, lo que demuestra que el inculpado se encontraba en ia zona cuando ocurrieron los crímenes y participó en compañía de su superior jerárquico RODRÍGUEZ AGUDELO, de las distintas ejecuciones allí adelantadas.

¹⁴⁹ Vero folios 139 a 149 cuaderno original No.6.

Sumado a lo anterior, quedó demostrado el alto grado de confianza que había entre el procesado PÉREZ DUQUE y RODRÍGUEZ AGUDELO, pues fueron los mismos soldados integrantes de la Compañía quienes pusieron en evidencia esa situación. OMAR BELTRÁN BLANCO¹⁵⁰ manifestó que si bien no tuvo mayor trato con el primero de los nombrados, sí pudo observar que éste anduvo varias veces con la esposa del capitán dentro del Batallón. Por su parte el soldado ALEMPIFEM RODRÍGUEZ BERMÚDEZ declaró que PÉREZ DUQUE se la pasaba con RODRÍGUEZ AGUDELO, situación que fue corroborada por el soldado EDILBERTO MARÍN MALATESTA¹⁵¹.

Además fue su defendido quien fue encontrado escoltando el ganado hurtado a los pobladores del Cañón de Anaime, orden de ideas en el cual se trae a colación la declaración de JHON JAIRO LEÓN SANTOS¹⁵², patrullero de la Policía Nacional que participó en la detención de los camiones que llevaban el ganado hurtado, quien narró que dentro de las personas detenidas había un soldado que decía que estaba cumpliendo órdenes del aludido capitán y que el ganado iban al predio del suegro de éste.

Las pruebas analizadas llevan a concluir que la contribución de PÉREZ DUQUE en las conductas punibles juzgadas sí se encuentran acreditadas, pues como miembro del Ejército adscrito al Batallón de Contraguerrilla N° 6 PIJAOS, no sólo participó en las operaciones adelantadas en Cajamarca sino que al ser hombre de confianza del oficial JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, fue elegido para escoltar el ganado que le fue hurtado a los labriegos de la zona.

El cohecho por dar u ofrecer ocurrió precisamente cuando en cumplimiento de una de esas misiones ilegales encomendadas por su superior, se disponía trasladar los 28 animales hurtados en dos camiones al Departamento de Risaralda a un predio de propiedad del suegro de RODRÍGUEZ AGUDELO, cometido que se frustró debido al control que esa madrugada estaban haciendo en La Línea miembros de la Policía Nacional de Carreteras, quienes interceptaron los vehículos, exigieron los certificados respectivos y como presentaron una promesa de compraventa apócrifa, no

¹⁵⁰ Folio 202 a 220 del cuaderno original N° 7

¹⁵¹ Folio 140 del cuaderno original N° 1

¹⁵² Folio 131 a 134 del cuaderno original N° 2

justificaron la tenencia del ganado, procedieron a incautarlo, razón por la cual y para que los dejaran seguir, el conductor y el ayudante le ofrecieron al servidor público JÓSE URIEL MARÍN MARÍN¹⁵³, Policía de Carreteras, \$ 60.000, y que cuando ya se encontraban en la Estación, quien se había identificado como militar, para esos mismos fines le había ofrecido \$10'000.000.

Con la versión dada por MARÍN MARÍN y el informe que éste rindió al incautar los animales hurtados, queda clara la materialidad de la conducta punible investigada y la responsabilidad penal del inculpado y que fue objeto de análisis en párrafos precedentes. En tal sentido se confirma el fallo recurrido.

9. REPUESTA A LA PARTE CIVIL

(i) El apoderado de las víctimas solicitó reivindicar el nombre de RICARDO ESPEJO y de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, toda vez que el juzgado les dio la calidad de combatientes de la guerrilla con base en la declaración rendida por RAÚL AGUDELO MEDINA, alias OLIVO SALDAÑA, desmovilizado de las FARC, quien aseguró que el único que mataron que no pertenecía a la organización era un viejito que vivía en la parte alta, el resto eran milicianos.

Como ya lo refirió la Sala, no reposa prueba idónea al respecto que permita a la Sala determinar la veracidad tal señalamiento, razón por la cual la Sala procederá a reivindicar su memoria y el buen nombre de las víctimas RICARDO ESPEJO y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, absteniéndose de considerarlos como milicianos de las FARC, pues no obra prueba idónea dentro del plenario que permita tener como cierto dicho señalamiento.

(ii) Solicitó la parte civil eliminar de la sentencia toda referencia al pago de indemnizaciones, toda vez que las misma está siendo perseguida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual la Sala revocará el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta la petición expresa que al respecto hiciere la parte civil en calidad de no recurrente y en aras de evitar un enriquecimiento sin causa.

¹⁵³ Folio 191 del cuaderno original N° 4

99

10. OTRAS CONSIDERACIONES

Con fines de reparación, y con el propósito de satisfacer derechos de las víctimas, la Sala ordenará, de acuerdo con los precedentes expuestos en este mismo sentido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunas medidas que honren la memoria de las víctimas directas pero que también impliquen dentro de lo que es posible, impedir que conductas semejantes a estas en atrocidad y en agresión al conjunto de valores y principios que conforman la dignidad humana, como la suma de todos los derechos reconocidos a las personas por el sólo hecho de serlo, no vuelvan a ocurrir, dentro del concepto de proscripción de repetición de la ofensa, se dispone:

10.1 Ordenar publicar esta sentencia por el término de un año en las páginas web del Ejército Nacional y del Ministerio de la defensa como un ejemplo de lo que no debe hacer la Fuerza Pública.

10.2 Enviar copia de la Sentencia ante el Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, y a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación que adelantan las actuaciones en contra de los paramilitares que rindieron declaración en este juicio y contra los cuales esta Corporación les compulsó copias por el delito de falso testimonio en providencia del 10 de diciembre de 2010 dentro del radicado 11001 3107 011 2009 00035 02.

10.3 Ordenar que el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, EL COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES, EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, EL COMANDANTE DE LA BRIGADA 6ª y EL COMANDANTE DEL BATALLÓN ROOKE celebren un acto público en Cajamarca pidiendo perdón a la comunidad por los hechos ejecutados por miembros de esta Fuerza Pública, que implicaron una grave transgresión al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

10.4 Ordenar que ninguna unidad militar, comando, destacamento, patrulla o compañía en el futuro se llame Búfalo, ni que tengan los nombres de los militares condenados por estos hechos.

10.5 Exhortar al Gobierno Nacional para que la ejecución de la pena que se imponga en este caso se cumpla de un modo que no ofenda el dolor de las víctimas y de la comunidad a la que ellos pertenecían.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

11 RESUELVE

11.1 Revocar el numeral 5 de la sentencia apelada, referente a la condena al pago de perjuicios, por solicitud de la parte civil.

11.2 Aclarar que las víctimas RICARDO ESPEJO y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ no pueden ser calificados como guerrilleros, pues las pruebas lo que demuestran es que ellos eran campesinos civiles.

11.3 Enviar copia de la Sentencia ante el Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, y a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación que adelantan las actuaciones en contra de los paramilitares que rindieron declaración en este juicio y contra los cuales esta Corporación les compulsó copias por el delito de falso testimonio en providencia del 10 de diciembre de 2010 dentro del radicado 11001 3107 011 2009 00035 02.

11.4 Ordenar publicar esta sentencia por el término de un año en las páginas web del Ejército Nacional y del Ministerio de la defensa como un ejemplo de lo que no debe hacer la Fuerza Pública.

11.5 Ordenar que el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, EL COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES, EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, EL COMANDANTE DE LA BRIGADA 6ª y EL COMANDANTE DEL BATALLÓN ROOKE celebren un acto público en Cajamarca pidiendo perdón a la comunidad por los hechos ejecutados por miembros de esta Fuerza Pública, que implicaron una grave transgresión al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

11.6 Ordenar que ninguna unidad militar, comando, destacamento, patrulla o compañía en el futuro se llame Búfalo, ni que tengan los nombres de los militares condenados por estos hechos.

11.7 Exhortar al Gobierno Nacional para que la ejecución de la pena que se imponga en este caso se cumpla de un modo que no ofenda el dolor de las víctimas y de la comunidad a la que ellos pertenecían.

11.8 Confirmar, en lo demás, la sentencia apelada.

11.9 Contra esta sentencia procede su casación, que podrá interponerse en los 15 días siguientes a %u'notificación.

11.10 Ejecutoriada esta sentencia, devuélvan, por secretaría, el expediente al juzgagto' derofigen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO POYEDA PERDOMO

LUIS FERNANDO RAMÍREZ CONTRERAS

FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER